

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., siete (7) de enero de dos mil catorce (2014)

Proceso: 04-2010-054

*Procesados: Heber Hernán Gómez Naranjo y
Oscar Enrique Ramos Ávila*

Delito: Concierto para delinquir agravado.

Decisión: Sentencia absolutoria

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtidas las ritualidades legales, procede el Despacho a emitir sentencia en la causa adelantada contra los ciudadanos HEBER HERNÁN GÓMEZ NARANJO y OSCAR ENRIQUE RAMOS ÁVILA como coautores del punible del delito de concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos 2º y 3º del CP., sin la modificación de la Ley 1121 de 2006), dado que es para organizar, promover o financiar grupos armados ilegales y para la comisión del delito de homicidio.

HECHOS

Fueron narrados de la siguiente manera en la correspondiente resolución de acusación:

"La génesis investigativa tiene como base, la denuncia instaurada por el señor EDWIN MANUEL GUZMÁN CÁRDENAS, quien pone en conocimiento de las autoridades, para ese momento Juzgado Penal Militar, la posible relación existente entre algunos miembros del ejército nacional adscritos al batallón de Artillería número dos La Popa, e integrantes de los grupos de autodefensas que delinquirían en la región del Cesar para los años 2002 y 2003, así mismo pone en conocimiento la posible participación irregular de los uniformados, en desarrollo de la misión táctica Coraza, cuyo resultado fue la muerte de los civiles CARLOS ALBERTO PUMAREJO LOPES IERRA y EDWAR CÁCERES PRADO, cuando con fundamento en las exposiciones de los uniformados, estos pretendían ingresar de manera clandestina a las instalaciones del batallón, con la intención de hurtar material de guerra e intendencia;..."

"Igualmente se instruyen las diligencias, frente a las afirmaciones realizadas por el denunciante, en relación a los hechos ocurridos el 26 de octubre de la misma anualidad, cuando integrantes del mismo batallón y del conocido pelotón Zarpazo, acuden a la hacienda el Socorro, en el municipio de Bosconia, Cesar y allí bajo la denominación de misión táctica Tormenta Dos, son "abatidos" 18 presuntos integrantes del ELN, grupo subversivo que delinquiría en aquella zona, pero que conforme a las diligencias allegadas posteriormente, se logró establecer que estas personas eran integrantes de grupos paramilitares de la región, específicamente del Bloque Norte, los cuales fueron llevados a este lugar por orden del comandante alias "39", el cual al parecer tuvo algún tipo de inconvenientes con ellas y fueron llevados al sitio para ser asesinados y entregar el "positivo" al ejército y estos los presentan como bajas en presunto combate."

INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS

1. HEBER HERNÁN GÓMEZ NARANJO, identificado con la CC 16.858.371 del Cerrito (Valle), nacido el 10 de junio de 1967 en Buga (Valle), hijo de JAIME GÓMEZ y BLANCA NARANJO, casado con MERY VÁSQUEZ FLÓREZ, ocupación Mayor del Ejército Nacional.

2. OSCAR ENRIQUE RAMOS ÁVILA, identificado con la CC 7.165.947 de Tunja (Boyacá), nacido el 12 de enero de 1972 en San Luis de Gaceno (Boyacá), hijo de JORGE RAMOS y SARA ÁVILA, casado con JENNIFER ARENALES ARIZA, ocupación Mayor del Ejército.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 25 de enero de 2007 se profiere resolución de investigación previa¹; seguidamente el 8 de febrero de ese mismo año se ordena la apertura de instrucción y la vinculación de PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ²; adicionalmente el 13 de marzo de esa misma anualidad se dispuso vincular a JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA, HEBER HERNÁN GÓMEZ NARANJO, NELSON JAVIER MORA QUIÑÓNEZ, OSCAR ENRIQUE RAMOS ÁVILA, AURELIANO QUEJADA QUEJADA y EFRAÍN ANDRADE PEREA³.

Para lo que concita el interés del proceso, las vinculaciones se hicieron efectivas mediante indagatorias el 17 de mayo de 2007, OSCAR ENRIQUE RAMOS ÁVILA y el 13 de junio de ese mismo año, HEBER HERNÁN GÓMEZ NARANJO⁴.

El 6 de mayo del 2008, se resuelve situación jurídica de los vinculados, determinación que es apelada y confirmada por el ad

¹ Fs. 13-15 del cuaderno 1.

² Fs. 123-125 del cuaderno 1.

³ Fs. 171-177 del cuaderno 4.

⁴ Fs. 301 y ss., del cuaderno 6 y fs. 50 y ss., del cuaderno 8 respectivamente.

quem el 10 de febrero de 2009⁵; posteriormente, el 23 de febrero de 2009 se cierra la instrucción de manera parcial únicamente frente al delito de concierto para delinquir agravado y revoca el cierre de anterior fecha en lo que respecta a OSCAR ENRIQUE RAMOS ÁVILA y HEBER HERNÁN GÓMEZ NARANJO, por el delito de Concierto para delinquir agravado.

Así fue, como el 14 de abril de 2009, la Fiscalía profiere resolución de acusación en contra de PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA, NELSON JAVIER MORA QUIÑÓNEZ, AURELIANO QUEJADA QUEJADA Y EFRAÍN ANDRADE PEREA. Esa resolución es apelada y confirmada mediante auto del 10 de febrero de 2009.

El 16 de junio de 2009, la segunda instancia de la Fiscalía revoca la decisión que había dispuesto revocar el cierre respecto a OSCAR ENRIQUE RAMOS ÁVILA y HEBER HERNÁN GÓMEZ NARANJO por el delito de concierto para delinquir agravado; ello permitió, que el 12 de enero de 2010⁶ se profiriera resolución de acusación en contra de HEBER HERNÁN GÓMEZ NARANJO y OSCAR ENRIQUE RAMOS ÁVILA como coautores del delito de concierto para delinquir agravado, tipificado en el Libro segundo, Título XII, capítulo primero, artículo 340 del código penal, agravado por los incisos 2 y 3 de la misma norma y lo estipulado en el artículo 342 *ibídem*⁷.

⁵ Fs. 1-89 del cuaderno 13.

⁶ Fs. 83 y ss., del cuaderno 35.

⁷ Veris. 199 y ss., del cuaderno 35.

La resolución de acusación es notificada personalmente al defensor de los acusados HEBER HERNÁN Y OSCAR ENRIQUE el 13 de enero de 2010; así mismo, el 15 de enero de 2010 se notifica al Ministerio Público.

El 13 de enero de 2010⁸ se materializan las órdenes de captura libradas con ocasión de la resolución de acusación y rinde informe correspondiente; igualmente, se allegan los estudios médicos y odontológicos de los acusados con miras a establecer la plena identidad.

La actuación inicialmente fue repartida al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, pero la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión del 28 de julio de 2010, declaró fundada la solicitud de cambio de radicación elevada por la Fiscalía 14 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y en consecuencia **asignó la competencia a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Bogotá.**

Vencido el traslado del artículo 400 de la ley 600 de 2000, el 2 de septiembre de 2010, se realizó la audiencia preparatoria, dando paso el 25 de octubre de ese mismo año a la audiencia pública, la cual culminó el 12 de abril de 2011.

DE LOS ALEGATOS

⁸ Fs. 212-230 del cuaderno 35.

LA FISCALÍA

Luego de hacer un recuento procesal, destacó que esta causa tuvo como origen la denuncia de EDWIN MANUEL GUZMÁN en donde señala que fue testigo directo y presencial de una reunión entre el Coronel del Batallón La Popa para el año 2002, PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ y miembros de las autodefensas, más exactamente alias 'JORGE 40', HERNÁN GIRALDO y alias '39'.

Puso de presente el poderío logrado por las autodefensas en la región del Cesar y su alta influencia y grado de penetración en todos los estamentos sociales e instituciones públicas, llegando según las declaraciones recopiladas en el expediente (entre las cuales destaca la de HUGUES ROMERO MONTERO), al punto de lograr colaboración o nexos con miembros del Ejército Nacional, para desarrollar operaciones conjuntas con miembros de las AUC, en donde personas como ROMERO MONTERO actuaban como guías de las tropas, dotados de armas y uniformes suministrados por el Ejército, a fin de dar con el paradero y lograr el señalamiento de personas sindicadas de hacer parte o ser colaboradores de grupos guerrilleros, quienes posteriormente fueron asesinados por miembros del batallón La Popa.

De otra parte, afirma que gracias a las declaraciones rendidas por HUGUES ROMERO MONTERO se pudo establecer que existieron muchos de esos operativos, entre los cuales se da cuenta de la forma como se produjo la muerte de TITO ARIAS y alias 'EL CULEBRO', quienes fueron detenidos y sometidos por la tropa y posteriormente asesinados cuando ya se encontraban bajo el

control del Ejército, situaciones que tenían como origen varias reuniones entre miembros de las autodefensas y militares activos al servicio del batallón La Popa, entre los cuales se nombró al coronel PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ y a un sargento de apellido ANDRADE.

Igualmente, la Fiscalía señaló que dentro de la correspondiente resolución de acusación y en general dentro de la actuación, se tuvieron en cuenta las manifestaciones de EDWIN MANUEL GUZMÁN, testigo que ha sido tildado de increíble; sin embargo, el ente fiscal sostiene que sus afirmaciones encuentran soporte en el dicho de varios desmovilizados.

Asegura también, que el hecho de que se trate de delincuentes confesos en su calidad de miembros desmovilizados de las autodefensas, no implica que no se pueda dar credibilidad a sus afirmaciones, ya que es precisamente gracias a su calidad de militantes de las AUC, que pueden informar de esas reuniones y nexos, porque fueron testigos presenciales de ellas.

Destaca el ente acusador, el testimonio vertido en audiencia pública por LUIS FRANCISCO ROBLES MENDOZA alias 'AMAURY', quien estuvo presente durante el desarrollo de la operación 'TORMENTA II' y afirma que efectivamente sus mejores hombres fueron asesinados y solo cuatro de los muertos hacían parte del ELN.

ROBLES MENDOZA señala claramente que existían nexos entre miembros del Ejército y las autodefensas y que fueron ellos (las AUC) quienes neutralizaron a los 4 integrantes del ELN que se

encontraban dentro de la Hacienda El Socorro, acordándose entonces por parte de alias '90', su hombre de confianza, que esas personas serían entregadas al Ejército "como positivo", pero que algo falló y entonces sus hombres fueron asesinados por miembros del batallón La Popa quienes entraron disparando; por tanto, asegura, que se trató de un error de coordinación entre las AUC y el Ejército, que dejó como resultado la baja de los hombres de (a.) 'AMAURY' y heridos a por lo menos tres miembros del Ejército, llegándose incluso a informar por radio que por favor cesara el fuego para que el Ejército supiera que eran los paramilitares; pero luego cuando sus hombres ya están vencidos le pide a uno de ellos que le entregue el radio a quien comanda el pelotón del Ejército para pedirle que por favor detenga todo; sin embargo, la persona que contesta por las fuerzas armadas dice que ya no hay nada que hacer porque tienen soldados heridos luego de lo cual solo se escuchan disparos tiro a tiro, siendo sus hombres ejecutados.

Manifestaciones estas que encuentran sustento en los informes técnicos que señalan que difícilmente podría haberse dado la baja de esas 18 personas en condiciones tan específicas como las de la operación TORMENTA II', lo cual implica, conforme a su entendimiento, que ello se explica por la existencia de nexos entre las autodefensas y el Ejército.

De otra parte, frente a los hechos de la operación 'CORAZA' en donde resultaran muertas dos personas, pero contrario a lo afirmado por los militares que aseguran que esas personas ingresaron de manera subrepticia al batallón con el fin de apoderarse de armamento, material de guerra y quizás asesinar a los centinelas a

su paso, la prueba técnica da cuenta que estas personas no murieron en las condiciones que sostienen los militares.

Además, porque la lógica indica que alguien que pretende hacer algo ilegal, busca realizarlo de la manera más segura posible y no ingresando a un batallón lleno de militares armados y entrenados, llegándose a establecer el Comandante del batallón y varios miembros de los cuadros de mando, sabían con anterioridad, gracias a informaciones de contrainteligencia, que esas personas ingresarían con fecha, lugar y casi hora exacta, razón por la cual se montó la operación, pero en vez de capturarlos se les dio de baja.

Ese conocimiento previo sobre el ingreso de esas personas, está ampliamente acreditado en el plenario e incluso su mismo actuar al momento de los hechos da cuenta de ello, pues era tan evidente el acuerdo que tenían con los centinelas que cuando se inician los dispararon corren hacia las garitas para resguardarse en vez de retirarse del batallón, luego de lo cual se pretendió hacer creer que los intrusos contaban con armas de fuego, pero curiosamente el fusil que apareció en cercanía a la garita donde murieron, resultó ser de uno de los soldados que disparó contra los ultimados, todo lo cual indica una escenificación de las circunstancias en que murieron estas personas.

En igual sentido, era tal la búsqueda por ocultar lo que había ocurrido, que se cambió a los centinelas de turno (que posteriormente fueron licenciados) luego de los hechos para en su lugar, poner a soldados profesionales como si hubieran sido ellos quienes repelieron a los intrusos, conducta esta que precisamente

es la que se le enrostra al acusado OSCAR ENRIQUE RAMOS ÁVILA y que es lo que permite establecer su participación activa dentro del delito de concierto para delinquir agravado por el cual se le acusó.

En lo que respecta a HEBER HERNÁN GÓMEZ NARANJO, la Fiscalía señaló que su responsabilidad se encuentra atada al coronel PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUZMÁN, sus nexos con las AUC y la creación o conformación del grupo 'ZARPAZO', como contraguerrilla especial para poder lograr el cometido de esas alianzas ilegales. Dicho grupo, pese a haberse afirmado por los militares que había una directiva especial para su creación con anterioridad a la llegada del coronel MEJÍA GUZMÁN al batallón La Popa, en verdad comenzó a conformarse solo con su arribo a esa guarnición militar, siendo entrenado y dotado de manera especial, ubicándolo en un lugar estratégico del batallón para facilitar su reacción.

Ese grupo especial se encontraba bajo el mando del sargento AURELIANO QUEJADA QUEJADA pero bajo las órdenes de los mayores JOSÉ PASTOR RUÍZ MAHECHA y HEBER HERNÁN GÓMEZ NARANJO por instrucción directa del coronel MEJÍA GUZMÁN, es decir, que esos miembros de la cúpula militar tenían pleno conocimiento de las actividades y operaciones desarrolladas por el grupo, siendo de manera específica GÓMEZ NARANJO el encargado de planear esas operaciones dado su cargo como S-3 de la guarnición militar.

De otra parte, para acreditar los nexos existentes entre los

paramilitares y los miembros del batallón La Popa, la Fiscalía destacó que dentro de la investigación se obtuvo una agenda de manos de la secretaria personal del coronel MEJÍA GUZMÁN y otra agenda perteneciente a alias '39' y que se le encontró a este cuando fue dado de baja, al realizar los cruces de los números telefónicos existentes entre ellas, se pudo establecer que muchos de esos pertenecían a miembros de las autodefensas que mantenían contacto permanente con el coronel MEJÍA GUZMÁN, quien era conocido con el alias de "Bombillo rojo".

Justamente de la información obtenida de esas agendas, se logró determinar que el enlace entre el batallón La Popa y las autodefensas, era un militar identificado con el alias de 'HUGO', quien posteriormente se pudo establecer que se trata de un miembro del batallón que extrañamente recibía pagos por conceptos de colaboración y recompensas a través de cheques, por parte del Estado todo lo cual redundaba según la Fiscalía en prueba de certeza sobre los nexos entre paramilitares y miembros del Ejército.

De igual manera a través de las declaraciones de EDISON ESNEL ORTÍZ ESCOBAR, se tuvo conocimiento que mientras estuvo privado de la libertad en las instalaciones del batallón La Popa en su calidad de desmovilizado del ELN, recibió ofrecimientos por parte del coronel MEJÍA GUZMÁN para colaborar en operativos con la tropa, incluso, para ingresar de nuevo al conflicto pero esta vez como integrante de las autodefensas.

Adicionalmente, destaca la denuncia rendida por ALEXANDER JURADO TARAZONA ante la Defensoría del Pueblo, en donde puso

en conocimiento las irregularidades cometidas por miembros del batallón dentro del desarrollo de la operación TORMENTA II', asegurando que lo allí ocurrido fue una masacre ordenada de manera directa por parte del comandante del batallón, PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ.

Y si bien, los declarantes no se refiere de manera específica a HEBER HERNÁN GÓMEZ NARANJO y OSCAR ENRIQUE RAMOS ÁVILA, asegura que ellos sí se concertaron con grupos paramilitares, para dar positivos dentro de unos operativos inexistentes y recreados a fin de recibir reconocimiento para la institución y para cada uno de ellos, ya sea mediante méritos para ascenso en el caso de los oficiales o premios para los soldados, algunos de ellos que fueron enviados al Sinaí y otros licenciados del servicio militar.

En el caso específico de HEBER HERNÁN GÓMEZ NARANJO, se tiene que era el segundo comandante del batallón La Popa y que dentro de sus funciones estaba la de conocer la totalidad de las órdenes de operaciones, estar en contacto con la unidad de inteligencia, a fin de planear y determinar la acción de la tropa antes, durante y después de cada incursión.

Por lo tanto al ser el segundo comandante del batallón, en ausencia de PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, era quien debía conocer todas las actuaciones del batallón, de cada pelotón, de cada unidad, las operaciones que se desarrollaban, entonces cada operación fue avalada por él y pasó por su control. Operaciones entre las cuales obviamente están 'CORAZA' y TORMENTA II'.

De esta manera, HEBER HERNÁN GÓMEZ NARANJO sabía que esas operaciones no eran legales y aún así colaboró con la escenificación para que lo parecieran y a pesar de que podría tratarse de una orden de su superior, lo cierto es que esa orden era contraria a derecho y por ende debía apartarse de ella, pues allí se rompería el principio del deber de obediencia, ya que si se imparte una orden ilegal o que vulnerara derechos de terceros debía ser desobedecida.

Pero contrario a lo esperado, las órdenes se obedecieron y a su vez se replicaron hacia miembros del grupo 'ZARPAZO', luego de lo cual no se ejerció control sobre esas actuaciones ilícitas, ni se investigó, nadie hizo los filtros de rigor para revisar las operaciones y sus resultados.

Esas irregularidades se hacen consistir en que por ejemplo, como resultado de la operación 'TORMENTA II' se anunciaron las 18 bajas de personas que eran miembros del ELN, desconociendo que muchos de los familiares de las víctimas aseguraban que pertenecían a las autodefensas, que esas personas no murieron en un combate sino que fueron ejecutadas, lo cual se demostró a través de los análisis de los disparos que recibieron y la supuesta munición reportada como gastada, la cual resultaba altamente superior a la normal para esta clase de eventos.

Precisamente sobre la cantidad de munición empleada por los militares en desarrollo de la operación 'TORMENTA II', los militares aseguraron que debido a la oscuridad debían hacer disparos en diferentes direcciones ya que desconocían la ubicación exacta del

enemigo, pero si ello fuera cierto no se habría logrado tal precisión en las víctimas, ya que de acuerdo con el informe de trayectorias de balísticas y los protocolos de necropsia, mas de 10 de ellos fueron impactados en la cabeza y en la espalda, lo cual riñe con la lógica de las heridas de un combate en la oscuridad.

Sin embargo, ninguna de esas irregularidades fue investigada por parte de HEBER HERNÁN GÓMEZ NARANJO, quien no realizó control alguno sobre el desarrollo y resultado de las operaciones que él mismo planeó y ordenó, lo cual conlleva a asegurar que él tenía conocimiento de la ilicitud de las mismas y estaba de acuerdo con ello, configurándose así el concierto para delinquir agravado.

De igual manera, es claro que HEBER HERNÁN GÓMEZ NARANJO estaba comprometido a tal punto con el actuar ilegal de la tropa, que incluso omitió hacer las investigaciones pertinentes y reportó como cierto que eran 18 miembros del ELN y que se había gastado una enorme cantidad de munición en un gran esfuerzo del Ejército.

Como consecuencia de lo anterior, el ente fiscal solicitó que al momento de proferir el correspondiente fallo, el mismo sea de carácter condenatorio frente a HEBER HERNÁN GÓMEZ NARANJO por el delito de concierto para delinquir agravado, dada su evidente colaboración, dada su jerarquía, con la concertación de algunos de los miembros del batallón La Popa con las autodefensas, para la realización de operativos falsos y evidentemente ilegales.

Frente a OSCAR ENRIQUE RAMOS ÁVILA, aún cuando tiene un

rango diferente y más bajo que el de HEBER HERNÁN GÓMEZ NARANJO, se cuenta también en su criterio, con pruebas que dan cuenta de su participación activa en el concierto para delinquir, como la denuncia de EDWIN GUZMÁN CÁRDENAS en donde afirma que inmediatamente después de la ocurrencia de las dos bajas de la operación 'CORAZA', fue él quien dio la orden de cambiar a los dos soldados centinelas y en su lugar poner a dos soldados profesionales, cambio que habría tenido razón de ser si los soldados hubieran sido heridos, entonces ¿por qué ese cambio?; y la respuesta obligatoria es que se buscaba ocultar la ilicitud del actuar de la tropa, pues no puede llegarse a otra conclusión cuando el cambio se hizo de forma subrepticia y amañada.

Pero ese actuar no puede verse como una rueda suelta, sino como parte de una orden de un superior o de una colaboración con ese superior, puesto que RAMOS ÁVILA tenía conocimiento del ingreso de esas personas al batallón con suficiente anterioridad, lo que implicaba que dada su función de proteger la guarnición militar y comandar la vigilancia de la misma, podía haber contrarrestado el actuar de los intrusos capturándolos o sometiéndolos disparando a sus extremidades, pero no coadyuvando para que luego de haber sido asesinados se pretendiera ocultar lo ocurrido.

Adicionalmente, RAMOS ÁVILA calla al ver lo ocurrido y omite el deber de denunciar, pero además, coadyuva para continuar con la ocultación de los hechos, lo cual resulta altamente reprochable.

Así las cosas, solicita que se emita fallo de carácter condenatorio en contra de OSCAR ENRIQUE RAMOS ÁVILA por el delito de

concierto para delinquir agravado, por ser con fines de homicidio y dada su calidad de militar.

EL PROCURADOR

Por su parte, el delegado del Ministerio Público, sostuvo que el delito de concierto para delinquir agravado, ha sido estudiado por la Corte Suprema de Justicia, concluyendo que para que el mismo se configure se hace necesario que el acuerdo de voluntades se dé dentro de la existencia de una empresa criminal, con ánimo de permanencia y para la realización de delitos indeterminados mediante división de trabajo, lo cual no puede ser confundido con un acuerdo de voluntades para la comisión de un delito determinado.

Aún cuando esta investigación tuvo origen en la denuncia que realizara el sargento GUZMÁN CÁRDENAS, no todo lo dicho por él tiene la coherencia y la claridad suficiente para darlo por cierto, lo que implica que si no existe nada más en el proceso que vincule a los acusados, no se pueda emitir sentencia condenatoria en los términos del artículo 232 de la ley 600 de 2000.

En lo que respecta específicamente a la operación 'CORAZA', es claro en el expediente, que contrario a lo afirmado por EDWIN GUZMÁN, las víctimas realizaron una incursión ilícita al batallón y no fueron llevados de manera obligatoria a las instalaciones de la guarnición militar, más lo que no se encuentra claro es que se haya

cometido o siquiera se pueda deducir la existencia del delito de concierto para delinquir.

Dicha afirmación del delegado del Ministerio Público, la apoya en que existen versiones sobre la información anterior que se tenía sobre el eventual asalto al batallón, pero no todas señalan de manera específica que se supiera la hora o la fecha exacta de esa incursión, ni mucho menos que existiera una connivencia especial con las AUC y el ejército para montar un operativo y asesinarlos.

De manera que si bien hubo un exceso de fuerza porque se pudo actuar de otra manera, pero ello per se, no implica que se haya cometido el delito de concierto para delinquir y mucho menos que exista alguna clase de acuerdo de voluntades por parte de HEBER HERNÁN GÓMEZ RAMOS y OSCAR ENRIQUE RAMOS ÁVILA, con las AUC o con otros miembros del estamento militar.

Ahora bien, a pesar de que en el proceso se encuentra demostrado que existieron vínculos entre el coronel PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUZMÁN y que debido a ello se aumentaron los positivos, gracias a la intervención irregular del grupo 'ZARPAZO', lo cierto es que la responsabilidad es individual y por ende el hecho que los acusados HEBER HERNÁN GÓMEZ NARANJO y OSCAR ENRIQUE RAMOS ÁVILA, estuvieran bajo las órdenes del Coronel, no implica de suyo la responsabilidad en los hechos delictivos derivados de sus nexos, ni mucho menos una coadyuvancia en esos contubernios ilícitos con grupos al margen de la ley.

De igual manera, tampoco es posible predicar responsabilidad de GÓMEZ NARANJO en el delito de concierto para delinquir respecto de la operación 'TORMENTA II', fundamentándose en que era el segundo comandante del batallón, pues ese mando solo lo adquiriría en ausencia del coronel MEJÍA GUTIÉRREZ y es claro que fue esta persona, quien comandó la operación y que el papel de GÓMEZ NARANJO se limitó a quedarse en el batallón al tanto de lo que necesitaran las tropas en combate, sin que se le pueda inferir conocimiento de lo que estaba ocurriendo en el campo de batalla ni mucho menos sobre los nexos del coronel MEJÍA GUTIÉRREZ con las AUC.

El único dicho que vincula a GÓMEZ NARANJO y a RAMOS ÁVILA es el de EDWIN MANUEL GUZMÁN, de quien asegura, carece por completo de credibilidad, pero los demás declarantes como alias 'AMAURY', AUGUSTO GUILLERMO DE HOYOS⁹, ANALDO FUENTES ESTRADA, EDISON ESNEL ORTÍZ ESCOBAR, JHON JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, LEONARDO ENRIQUE SÁNCHEZ BARBOSA, HUGUES ROMERO MONTERO¹⁰ jamás refieren nexos entre los acusados y los paramilitares, ni siquiera los nombran.

Así las cosas, al no existir prueba de ese acuerdo de voluntades, tampoco existe compromiso con el delito de concierto para delinquir, razón por la cual solicita que se absuelva de los cargos a HEBER HERNÁN GÓMEZ NARANJO y OSCAR ENRIQUE RAMOS ÁVILA.

⁹ De fecha 8 de agosto de 2008, folios 70 al 76 del cuaderno 16

¹⁰ Declaración del 25 de mayo de 2007, folios 202 al 224 del cuaderno 7 y del 1 de junio de 2007, folios 293 al 302 del cuaderno 7.

DEL PROCESADO OSCAR ENRIQUE RAMOS ÁVILA

Afirma que jamás ha entendido la razón por la cual se encuentra vinculado a este proceso y privado de la libertad, pero que tras escuchar los alegatos de la Fiscalía su confusión aumenta, dado que se le profirió resolución de acusación por el delito de concierto para delinquir agravado, pero ahora se le endilga no haber denunciado un presunto delito que existió.

De otra parte, asegura que para la fecha de la operación 'CORAZA', se desempeñaba como oficial COT (Centro de Operaciones Tácticas), recibiendo turno a las 7 de la mañana del día 22 de junio de 2002 y entregó entre las 12 y 30 y 1 de la madrugada su servicio, se retiró a descansar y volvió a recibir turno a las 5 de la mañana del día siguiente, lo que implica que jamás estuvo en el lugar de los hechos, de donde deviene que lo dicho por el sargento GUZMÁN respecto a que dos días después le ordenó cambiar la orden del día y especialmente lo del personal que prestó guardia, es falso.

No podía entonces haberle dado la orden a GUZMÁN CÁRDENAS, en primer lugar porque jamás fue su comandante y además, porque él asegura que quienes cometieron los hechos fueron miembros del grupo 'ZARPAZO' y él tampoco tenía mando sobre ellos.

Seguidamente, procede a poner de presente las diferentes declaraciones de EDWIN GUZMÁN CÁRDENAS, resaltando las contradicciones que existen en ellas sobre la fecha en la que

presuntamente se dio la orden del cambio de los soldados, ya que en algunas partes señala que fue a los dos días de la ocurrencia de los hechos y en otras dice que fue al día siguiente, orden que reitera, no podía dar por no ser el comandante de esa batería.

Asegura que para la fecha de los hechos de la operación 'CORAZA' los soldados que prestaban la guardia eran de la batería ASPC que no estaban bajo su mando.

De igual manera resalta lo dichos por los familiares de las personas que resultaron muertas en el batallón La Popa, para indicar que contrario a lo manifestado por GUZMÁN CÁRDENAS, esas personas no fueron sometidas días antes e introducidas de manera arbitraria y contraria a su voluntad a la guarnición militar.

Seguidamente, recalca que siempre fue el comandante de la batería de intendencia local, mas no de la ASPC que fue la encargada de realizar la operación 'CORAZA' y que solo en virtud de una orden expresa del Coronel, podía cambiarse el comandante de una batería, pero eso no pasó; que igualmente como oficial de inteligencia estaba encargado del mantenimiento del batallón, los víveres y demás, funciones que en nada incidían en el cambio de los centinelas.

De otra parte, argumenta que fue el mismo investigador OCTAVIANO CASAS quien aseguró en la audiencia pública no conocerlo ni haber encontrado documento alguno que lo vinculara con el llamado concierto para delinquir, así como tampoco lo hicieron alias 'AMAURY', AUGUSTO GUILLERMO DE HOYOS,

ANALDO FUENTES ESTRADA, EDISON ESNEL ORTÍZ ESCOBAR, JHON JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, LEONARDO ENRIQUE SÁNCHEZ BARBOSA, HUGUES ROMERO MONTERO, OSCAR DAZA CORREA y GEIVER FUENTES MONTAÑO.

Afirma que la Fiscalía se basa únicamente en el dicho del sargento GUZMÁN CÁRDENAS para fundamentar las presuntas reuniones entre miembros del batallón La Popa y las autodefensas, llegando incluso a afirmar que por el hecho de que algunos exmilitares pasaran a hacer parte de las filas de ese grupo armado ilegal, implica que efectivamente había nexos entre ellos, es decir, que convierte en sospechosos a todos los militares de la patria.

En igual sentido afirma que durante el tiempo que estuvo en el batallón La Popa, recibió 7 felicitaciones y ninguna de ellas fue por los hechos investigados, así como tampoco recibió viajes al exterior, ascensos, medallas ni becas, pues además se encuentra incapacitado para combatir por una lesión que le quedó desde los años 90.

Resalta que jamás recibió una orden ilegal o que atentara contra sus principios o los derechos de terceras personas, pues de haber sido así la habría desobedecido, resaltando que jamás ha estado en combate ni participó de ninguna operación.

Como consecuencia de todo lo anterior, solicita que se declare su inocencia y se le absuelva del delito de concierto para delinquir del cual se le acusa.

DEL PROCESADO HEBER HERNÁN GÓMEZ NARANJO

El acusado GÓMEZ NARANJO, comenzó por hacer una exposición de su hoja de vida como militar y como persona, sus valores familiares, sociales y personales.

Seguidamente señala que en efecto prestó sus servicios dentro del batallón La Popa en dos oportunidades, la primera entre 1992 y 1995 y la segunda entre el 1 de junio de 2002 hasta diciembre de 2003, cuando fue trasladado.

Afirma que con anterioridad a esa segunda fecha, conocía al Coronel PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, pero solo en virtud de la especialidad que comparten (artillería), sin que jamás hayan sido amigos ni mantenido negocios de ninguna índole. Seguidamente, procede a hacer un parangón entre las unidades en las que ha prestado servicios y en las que ha estado presente también el coronel MEJÍA GUTIÉRREZ, concluyendo que solo en el batallón La Popa para los años 2002 y 2003 coincidieron.

De igual manera realiza un análisis de las distinciones que ha recibido dentro de su vida militar, destacando que recibió dos comisiones al exterior una en Chile (1987) y otra en el Sinaí (1988), mientras que para los años 2002 y 2003, recibió dos medallas la de "quince años" y la del mérito militar JOSÉ MARÍA CÓRDOBA, ninguna de las cuales se entregó en virtud de operaciones desarrolladas en el batallón La Popa.

Posteriormente, realizó una descripción de cómo se encontraba estructurado el batallón La Popa para la fecha de los hechos y sobre la situación en el Departamento del Cesar, así como de la alta influencia de delincuencia común y organizada (ELN, FARC, AUC) en esa región.

Procedió a señalar que no es posible dar credibilidad a las declaraciones rendidas por EDWIN MANUEL GUZMÁN CÁRDENAS, ya que se trata de una persona que luego de haber sido retirada del ejército, justamente por él tras descubrirlo traficando munición, ha sido recapturado por las mismas razones e incluso se encuentra incluido en la lista de desmovilizados de las AUC.

Contrario a lo afirmado por GUZMÁN CÁRDENAS, en el expediente obra la declaración del general GABRIEL RAMÓN DÍAZ ORTÍZ, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como comandante de la Segunda Brigada con sede en Barranquilla, en donde da cuenta que siempre estuvo enterado de lo que ocurría en La Popa e incluso del mal comportamiento del denunciante.

Refiere el acusado que el sargento GUZMÁN CÁRDENAS es una persona que se ha aprovechado de hechos reales, plenamente conocidos y divulgados a través de los medios de comunicación, para obtener protagonismo y darse a conocer como un testigo “omnipresente” que ha declarado sobre lo ocurrido en el batallón La Popa, sobre los Senadores de la costa, sobre los casos de los dos sindicalistas asesinados de la Drumond, e incluso, trató de responsabilizar a un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de

ofrecerle dinero para enlodar el nombre del expresidente Alvaro Uribe Vélez, pero tanto aquella como la Corte de Alabama con sede en Estados Unidos, han desechado sus versiones por ser completamente absurdas y por haberse establecido que miente todo el tiempo, hasta en datos de su edad y rango militar, y que no presencié nada de lo que afirma, entonces no entiendo cómo en este proceso aún se le da credibilidad a sus afirmaciones.

Frente a la resolución de acusación, critica la labor de la Fiscalía puesto que sostiene que él “no podía ser un convidado de piedra” en el desarrollo de las operaciones adelantadas por el batallón al que pertenecía, lo que implica que se le está acusando por simples suposiciones y no con fundamento en las pruebas, como lo exige el artículo 232 de la ley 600 de 2000.

Asegura que no es cierto, como se afirmó en la revista Semana, que se haya asesinado a los presuntos testigos de este proceso, sino que el único muerto fue el líder kankuamo, quien de hecho dio una declaración favorable para los procesados, y sus asesinos ya fueron capturados, entonces asegura, de nuevo se afecta la credibilidad de EDWIN MANUEL GUZMÁN CÁRDENAS.

Reprodujo parte del testimonio de GILBERTO FUENTES MONTAÑO ante el Juzgado 6º Especializado, en donde dijo no reconoce a ninguno de los procesados, ni admite haber tenido contacto con ningún miembro del ejército, excepto con el coronel MEJÍA GUTIÉRREZ y el mayor RUIZ. a quienes asegura haber visto solo el día en que rindió la declaración ante la Fiscalía, reconociendo que se le ofreció un traslado de centro carcelario para

rendir tal declaración; situación que se repite con el testigo HUGUES ROMERO MONTERO quien contradice su declaración original.

Critica que la Fiscalía no tuvo en cuenta las pruebas que les eran favorables, como la denuncia ratificada en dos oportunidades por parte de ARNALDO FUENTES ESTRADA en donde acusa a OCTAVIANO CASAS de presionarlo para que declarara en contra del coronel MEJÍA y todos los militares que estuvieron en el batallón La Popa, así como tampoco se tuvieron en cuenta los manuales de funciones, las hojas de vida, las declaraciones del líder kankuamo, entre otras.

Cita la sentencia del radicado 33474, correspondiente al 4 de mayo de 2010, para señalar que los testimonios de los desmovilizados deben ser analizados como allí se indica y no proceder a darles credibilidad sin ningún análisis contextual.

Frente a la operación 'CORAZA' resalta la declaración del general GABRIEL DÍAZ ORTÍZ, quien siempre ha resaltado que se tenían informaciones específicas sobre la alerta permanente de asalto al batallón, del tráfico de armas, del asesinato de centinelas y venta de fusiles por parte de aquellos, razón por la cual la orden era reforzar las guardias y el comandante era autónomo para formar grupos de patrullaje especial.

Recalca que fue en virtud de ello que un día antes de los hechos, se expidió la orden de operación 'CORAZA', la cual autenticó por no encontrar ninguna ilicitud en ella y aún cuando en la actuación se ha

hablado mucho de la declaración del sargento BRAVO en su calidad de jefe de contrainteligencia, lo cierto es que las informaciones sobre la posible entrada de las personas estaba latente pero nunca se dijo que sería ese día, a esa hora y mucho menos se iba a ordenar asesinarlas, sino que su muerte se dio en desarrollo de una operación de protección al batallón que ya llevaba más de 12 horas en curso, y el presunto exceso en la fuerza es cuestionable, pero debería centrarse la discusión en lo que tiene en la cabeza un centinela a las 10 de la noche, cuando ve ingresar dos personas extrañas al batallón en la forma en que lo hicieron los occisos.

Igualmente, resalta las declaraciones de los familiares de las personas que ingresaron al batallón, en donde afirman que estuvieron horas antes de los hechos con ellos, lo que implica que es falso que fueron torturados desde días antes de haber resultado muertos, como lo pretende el denunciante.

Frente a la operación TORMENTA II', también resulta contradictorio lo afirmado por el denunciante pues en apartes señala que las 18 personas que fueron dadas de baja, fueron entregadas muertas por las AUC y en otros dice que fueron asesinados por el Ejército.

Justamente frente a la operación TORMENTA II', trae a colación el testimonio de alias 'AMAURY' quien asegura que si existió un combate, pero que miente respecto a que las autodefensas controlaron a los 4 guerrilleros del ELN, pues la experiencia indica que los guerrilleros le temen más a las AUC que al Ejército, ya que son sanguinarios, jamás les respetan la vida y por eso no era posible que los capturaran y los dejaran vivos, por lo tanto, todos los

muerdos estaban delinquiendo juntos cuando fueron sorprendidos por el Ejército y fue por ello que hubo combate y que resultaron gravemente heridos 3 soldados de 'ZARPAZO'.

Tampoco es cierto lo dicho por alias 'AMAURY' frente a que escuchó que alias '39' le decía que todo estaba arreglado con el Ejército, ni que oyó cuando ejecutaban a sus hombres, porque los radios de esa época no tenían ese alcance y menos en una zona de elevaciones como el sector de Bosconia, donde se registraron los hechos.

Afirma, que en su calidad de oficial ejecutivo, fue informado por parte del coronel MEJÍA de la realización de la operación 'TORMENTA II' y entonces una vez el Coronel partió al día siguiente al sitio de los hechos, quedó al mando del batallón especialmente frente a la parte administrativa y el dispensario, razón por la cual recibió los heridos de las tropas en combate, destacando que no solo participó el pelotón 'ZARPAZO' sino varias contraguerrillas de diferentes baterías, armamento pesado y hasta un helicóptero, sin que jamás en esa operación se buscara asesinar a nadie sino realizar una labor propia de rescate y defensa de los civiles que se encontraban allí.

Como consecuencia de todo lo anterior, al no reunirse los requisitos para la configuración del concierto para delinquir y no existir prueba alguna en su contra, solicita que se declare su inocencia y se le absuelva de la conducta por la cual se le acusó.

DE LA DEFENSA DE LOS PROCESADOS

El defensor de los acusados, señaló que aunque la responsabilidad es individual y sus defendidos están en condiciones diferentes, se referirá indistintamente a ellos durante los alegatos de clausura en atención a que la resolución de acusación y el caudal probatorio es uno solo.

Señala que la Fiscalía ha llamado a juicio a sus clientes por el delito de concierto para delinquir agravado asegurando en la resolución de acusación que la

...conducta que en el caso en estudio, no entraña un pacto para cometer delitos indeterminados, sino para organizar, promover o financiar grupos armados ilegales y para la

comisión de conductas de homicidio. pero lo cierto es que el ente Fiscal jamás durante el proceso y ni siquiera en los alegatos de clausura intentó argumentar que la responsabilidad de los acusados en el concierto para delinquir, estaba dirigida a financiar o realizar cualquier otro verbo rector a favor de grupos armados ilegales, lo cual releva a la defensa y al Despacho de hacer alguna clase de manifestación respecto a los elementos estructurantes de tal delito.

Entonces la acusación y la solicitud de condena de la Fiscalía se contrae únicamente al delito de concierto para delinquir agravado por ser con fines de homicidio, acusación que se funda en el dicho de EDWIN MANUEL GUZMÁN CÁRDENAS, persona que a lo largo de esta actuación ha entrado en contradicciones en sus declaraciones antes de desaparecer por completo y no asistir ni

¹¹Cfr. F. 83 del cuaderno 35.

siquiera a la audiencia pública, pese a haber sido buscando insistentemente por la Fiscalía.

Resalta el defensor, que GUZMÁN CÁRDENAS hace un relato fantástico de presuntas reuniones entre miembros del batallón La Popa y el coronel PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, en donde se equivoca en fechas de la llegada del comandante, relaciona vehículos inexistentes (un Vitara azul y una camioneta Toyota) cuya existencia no ha sido probada.

En su denuncia GUZMÁN CÁRDENAS hace una única sindicación en contra de HEBER HERNÁN GÓMEZ NARANJO, acusándolo de haber colaborado en la coordinación y creación del grupo 'ZARPAZO', el cual, contrario a lo asegurado por el denunciante no fue creado por un capricho del comandante de la guarnición militar, sino por una directiva superior que fue debidamente adjuntada al proceso.

Y es que GÓMEZ NARANJO no podía haber coordinado, creado ni comandado ese grupo principalmente porque su rango para la fecha (Mayor) y su cargo (jefe de operaciones), se lo impedían de acuerdo a la doctrina militar, además, que dentro de la actuación se ha establecido que quien lo comandaba era el sargento AURELIANO QUEJADA QUEJADA.

Asegura también GUZMÁN CÁRDENAS que como consecuencia de la reunión que presenció entre el coronel MEJÍA y miembros de las autodefensas, se creó una alianza macabra para realizar falsas operaciones, entre las cuales destaca 'CORAZA' y 'TORMENTA II',

operaciones que como quedó demostrado en el proceso son legales y de las cuales además, bajo ninguna circunstancia, puede predicarse la existencia del delito de concierto para delinquir agravado y mucho menos involucrar a sus defendidos.

Asegura, que la mayoría del caudal probatorio, se centra en buscar sustento a las acusaciones de EDWIN MANUEL GUZMÁN CÁRDENAS contra el coronel PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ y es entonces cuando aparecen las declaraciones de HUGUES ROMERO MONTERO y RANDYS JULIO TORRES MAESTRE, quienes hicieron manifestaciones sobre las presuntas reuniones entre miembros del batallón La Popa y el Ejército, pero que en todo caso refieren que ingresaron a las AUC en el año 2003, lo que implica que nada tienen que ver con los hechos de este proceso que son del 2002.

Pero adicionalmente, el declarante HUGUES ROMERO MONTERO cambió su versión original culpando a la Fiscal de turno, de tergiversar su versión y luego afirma que dijo lo que consideró que coincidía porque no se encontraba bajo la gravedad de juramento, pero en todo caso tampoco nombra a GÓMEZ NARANJO y RAMOS ÁVILA y afirma que esas reuniones ocurrieron en el año 2004, cuando ya HEBER HERNÁN GÓMEZ NARANJO no se encontraba en el batallón. En igual sentido RANDYS JULIO TORRES MAESTRE cuando es confrontado frente a sus contradicciones, señala que le hicieron “recorderis de los hechos”, que lo estaban “interrogando de otra manera”.

Sin embargo, nada de eso ha sido tenido en cuenta por la Fiscalía y sí le da credibilidad a esos testigos y se traen a colación como fundamento en la resolución de acusación.

En igual sentido, solicita que se tengan en cuenta los testimonios allegados como prueba trasladada respecto a la audiencia pública realizada en el Juzgado 6º homólogo, en donde todos y cada uno de los testigos de la Fiscalía (excepto Daniel Centella), se retractan de sus declaraciones iniciales y dicen que no dijeron lo que está por escrito, o no es su firma o que les prometieron cosas para declarar en contra del coronel MEJÍA GUTIÉRREZ y sus hombres.

Frente a la declaración de EDISON ESNEL ORTÍZ ESCOBAR, se tiene que afirma que estando detenido en el batallón, el coronel MEJÍA GUTIÉRREZ le propuso acudir como "guía", lo cual resulta a todas luces absurdo porque no se explica cómo se iba a sacar un detenido del batallón y llevarlo a un operativo con la tropa.

En lo que respecta a LEONARDO ENRIQUE SÁNCHEZ BARBOSA sucedió algo muy particular, ya que se le atribuyen una serie de afirmaciones acusatorias extraídas de un informe de policía judicial, pero cuando el testigo acude a dar su testimonio ante el Juzgado 6º Especializado y que se encuentra como prueba trasladada a este proceso, asegura jamás haber dicho lo que allí se afirmó. Sin embargo, esas afirmaciones fueron transcritas en la resolución de situación jurídica y en la resolución de acusación.

Adicionalmente, aseguró SÁNCHEZ BARBOSA que había recibido presiones de parte del investigador OCTAVIANO CASAS para

declarar en contra del coronel MEJÍA y sus hombres, lo cual tampoco fue tenido en cuenta por la Fiscalía.

Respecto a la declaración de JHON JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, alias 'Centella', fue el único que le dijo de frente al coronel MEJÍA GUTIÉRREZ que había estado con él en las reuniones y que habían hecho pactos para poder dar "positivos", pero ese testimonio debe ser analizado de manera conjunta con las declaraciones de dos jefes paramilitares como son alias '10T y alias 'DON ANTONIO', quienes desacreditan el dicho de alias 'Centella' diciendo que jamás tuvo mando ni la importancia que aduce, dentro de las autodefensas y que por ende jamás pudo presenciar lo que señala; y en todo caso sus prohijados no son nombrados por él.

GEIVER FUENTES MONTAÑO, es claro en señalar que no conoce a ninguno de los acusados, ni sabe quiénes son; a su vez, ratifica que le pidieron que declarara contra ellos.

De otra parte, en lo que respecta a GUILLERMO DE HOYOS, quien también fuera utilizado como testigo en otro caso frente a un Gobernador, incurre en múltiples contradicciones y cuando es confrontado por ellas, responde con evasivas diciendo que en la anterior oportunidad fue interrogado de otra manera, que le dijeron que dijera esto y aquello, pero peor aún, un día se presenta al sitio de reclusión del coronel MEJÍA y pide hablar con él, asegurando que la Fiscalía le ofreció prebendas y beneficios si declaraba en contra del y del mayor RUÍZ.

Entonces al día siguiente rinde una declaración ante un Juez Penal Militar, solicitando protección porque denuncia que miembros de la Fiscalía lo quieren asesinar, se retracta de lo inicialmente dicho, pero aún así la Fiscalía sigue creyendo la versión inicial.

La Corte Suprema de Justicia en el radicado 32712 (5 de mayo de 2010), de única instancia:

“Ai juicio se aportó la declaración de Augusto Guillermo de Hoyos Gutiérrez¹², en la cual señala que MOLINA ARAÚJO era una de las personas que hacia parte de la organización “en las finanzas y apoyo”. No es nuevo el comportamiento del testigo De Hoyos Gutiérrez de modificar su versión ofrecida en la audiencia pública, en la cual sostuvo que MOLINA ARAÚJO después de elegido se reunía con frecuencia con “Jorge Cuarenta” y que en compañía de “Jimmy” fue a buscarlo a la Gobernación¹³.

Y si bien la Sala ha sostenido de tiempo atrás que frente a la retractación del testigo se impone determinar los motivos que dieron lugar a ella, con el propósito de establecer cuál de las dos versiones resulta atendible, tal tesis no aplica en este caso porque su declaración no resulta atendible por las contradicciones que encierra en aspectos sustanciales.

(...)

En esa oportunidad como en este proceso, las razones aducidas para la retractación siempre han sido las mismas. Pero con independencia de su seriedad o no, se advierte que por el objeto al que se refiere la declaración su testimonio no merece credibilidad, porque los hechos que narra relacionados con lo ocurrido el día de las elecciones no guardan ninguna lógica, ai hablar de un supuesto escrutinio parcial hacia las dos de la tarde que le habría permitido a “Jorge Cuarenta” enterarse que el voto en blanco iba ganando y adoptar las medidas para garantizar el triunfo de MOLINA ARAÚJO.

Justamente, esa declaración a la que hace referencia la Corte, se encuentra dentro de este proceso en donde el señor DE HOYOS pide la baja del ejército, por drogadicción, pero lo que resulta más

¹² Escolta personal de alias “Jimmy” comandante de las milicias urbanas de Valledupar, declaración del 23 de abril de 2008; folio 27, cuaderno 11.

¹³ 2ª sesión de septiembre 2 de 2008, audio 7 cd 2.

relevante es la forma como ese testigo cambia de versión de manera constante, por lo que no es creíble.

EDWIN GUZMÁN CÁRDENAS, así como DE HOYOS son miembros del llamado “cartel de los testigos falsos” que van de un lado para el otro dando falsas declaraciones y elevando acusaciones contra toda clase de personas, pero aún así la Fiscalía les cree y los trae como fundamento de su acusación y solicitud de condena.

De igual manera critica las múltiples rupturas de unidad procesal que se han generado por estos mismos hechos y especialmente la actitud desplegada por el investigador estrella de la Fiscalía, quien ha sido señalado en reiteradas oportunidades de presionar testigos para obtener declaraciones, pero quien además a través de sus informes allega fotocopias de libros del batallón, sin siquiera preocuparse por ubicar a las personas que los suscribieron, para cotejar la información que allí reposa con su dicho.

Ahora bien, en lo que se refiere a OSCAR ENRIQUE RAMOS ÁVILA y la operación ‘CORAZA’, se contó con el testimonio de uno de los oficiales que para esa noche tenía a su cargo la custodia del batallón, quien fue claro en manifestar que esa noche no recibió ninguna orden para cambiar soldados rasos por profesionales.

De igual manera, en el expediente obra una carta del señor expresidente ÁLVARO URIBE VÉLEZ, en donde no descarta la posibilidad de haber dado la orden al coronel MEJÍA GUTIÉRREZ para que se adelantara la operación TORMENTA II’. Además, se cuenta con las declaraciones de las personas que estaban en la

finca, la del dueño de esa hacienda, de los heridos en combate, pero aún así no se cree y se sigue afirmando que se trató de operaciones ilegales y fingidas.

Frente al concierto para delinquir, la Fiscalía pareciera referir dos clases de nexos ilegales, uno referente a la alianza entre el coronel MEJÍA GUTIÉRREZ y miembros de las AUC y otro entre aquel y sus hombres, pero como el ente fiscal no encuentra cómo probar que HEBER HERNÁN GÓMEZ NARANJO y OSCAR ENRIQUE RAMOS ÁVILA, participan del mismo, sostiene el concierto a través de "interpuesta persona" en virtud de la solidaridad de cuerpo y jerarquía existente entre el comandante del batallón y sus hombres.

Pero ahora, en sede de los alegatos de clausura, la Fiscalía cambia de postura y señala que el concierto para delinquir está dado por la omisión de denuncia, lo cual solo muestra al afán por tratar de sostener una acusación sin prueba alguna, intentando plantear nexos ilegales dentro de una organización jerarquizada pero constitucionalmente constituida como es el Ejército Nacional, sin establecer cómo hubo alguna clase de incumplimiento de funciones.

Es cierto que el concierto para delinquir exige un acuerdo de voluntades que puede ser expreso o tácito, pero ese acuerdo tácito requiere una concertación previa con connotación de permanencia en el tiempo, pero aquí se trata de una organización legalmente jerarquizada en la cual no se puede presumir que al cuestionar la actuación del comandante, todos sus hombres estén cuestionados y tengan que saber lo que supuestamente hacía MEJÍA GUTIÉRREZ, como sí ocurre en las organizaciones ilegales.

En el expediente no obra prueba alguna que permita si quiera inferir que los acusados se enriquecieron de alguna manera por su supuesto concierto, ni mucho menos que recibieron honores, gloria, medallas, viajes o cualquier otra clase de contraprestación por cometer actos ilegales, como lo afirmó GUZMÁN CÁRDENAS en su denuncia.

Cuestiona que la Fiscalía habla de concierto para delinquir por omisión, pero ¿omisión de qué?, ¿qué es lo que se ocultaba?; si la versión de GUZMÁN ya está completamente descartada y la de los demás testigos de cargo también.

Afirma que jamás se logró la declaración de alias 'Jorge 40', pero esa persona si ha dicho que nunca tuvo nexos con miembros del batallón La Popa y alias '39' está muerto.

Critica que la resolución de acusación de los acusados sea una copia de la del coronel MEJÍA GUTIÉRREZ, en donde se dedican sendos folios a las pruebas que existen contra el Coronel, a las operaciones 'CORAZA' y 'TORMENTA II', y apenas se hace mención de la presunta forma como estarían involucrados HEBER HERNÁN GÓMEZ NARANJO y OSCAR ENRIQUE RAMOS ÁVILA y se les relaciona por igual con las mencionadas operaciones, cuando es claro que no participaron en ellas de manera conjunta.

Como consecuencia de todo lo anterior y ante la total ausencia de prueba en su contra, solicita que se declare la inocencia de HEBER HERNÁN GÓMEZ NARANJO y OSCAR ENRIQUE RAMOS ÁVILA y se les absuelva del delito de concierto para delinquir.

Adicionalmente pide, que se compulsen las copias respectivas contra los testigos que han declarado falsamente en esta actuación.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, que para emitir sentencia condenatoria, se requiere que obre dentro del proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible (entendida de acuerdo a lo señalado en el artículo 9º del código penal, como aquel comportamiento típico antijurídico y culpable), así como de la responsabilidad; a su vez, el artículo 7º, ibídem, establece que en las actuaciones penales toda duda debe ser resuelta a favor del procesado.

Surge, entonces, la necesidad de encontrar en el plenario, elementos de juicio que permitan establecer en grado de certeza, que se desplegaron comportamientos con entidad de punibles, que afectaron o pusieron en peligro bienes jurídicamente tutelados y que los acusados son autores responsables de ellos; de ser así, la conducta ejecutada por éstos deberá ser sancionada.

Si no se satisfacen estos requisitos se impone la emisión del fallo absolutorio, bien porque se demuestre la inocencia del inculpado, ora porque la convicción no alcance su máxima expresión y las dudas insalvables den paso al principio del *"in dubio pro reo"*; en esa medida, el material probatorio que conforma la actuación será

apreciado en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

EL PROBLEMA JURÍDICO

¿Se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el artículo 232 de la ley 600 de 2000, para proferir sentencia de carácter condenatorio en contra de **HEBER HERNÁN GÓMEZ NARANJO** y **OSCAR ENRIQUE RAMOS ÁVILA**, como autores del delito de concierto para delinquir agravado, bajo el entendido que se habrían concertado con miembros de grupos paramilitares, específicamente las Autodefensas Unidas de Colombia, para organizar, fomentar, promover y financiarlas, así como para la comisión de delitos de homicidio?

CUESTIONES LIMINARES

Sea lo primero señalar que atendiendo el marco táctico y jurídico propuesto en la resolución de acusación, a fin de preservar el principio de congruencia, se tiene que los hechos que se atribuyen a **HEBER HERNÁN GÓMEZ NARANJO** y **OSCAR ENRIQUE RAMOS ÁVILA**, se encuentra delimitados temporalmente en el periodo transcurrido entre los años 2002 y 2003.

De igual manera, tanto en las respectivas indagatorias a través de las cuales se realizó la vinculación de los procesados a la presente

actuación, así como en la resolución de acusación, se tiene que se les acusó, en su calidad de miembros del Ejército Nacional de haberse concertado para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley y para cometer homicidios, especificando que tales homicidios se habrían concretado en la muerte de 18 personas en el municipio de Bosconia (Cesar), Hacienda el Socorro, durante el desarrollo de la operación Tormenta II' el 26 de octubre de 2002 y del homicidio de dos personas más el 22 de junio de 2002, dentro de las instalaciones del batallón de artillería número 2 La Popa con sede en Valledupar (Cesar).

También es pertinente acotar, que dado el volumen de pruebas traídas al infolio, se acudirá al principio de selección probatoria¹⁴ que autoriza por razones de economía, celeridad y claridad, el tratamiento de la que sea útil¹⁵ para los efectos del proceso, conforme a la jurisprudencia citada.

LA MATERIALIDAD DEL REATO

Del delito de concierto para delinquir

Los elementos estructurales del delito de concierto para delinquir los tiene en síntesis definidos la jurisprudencia, de la siguiente manera:

1. Existencia de un acuerdo de voluntades.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Radicado 26631 decisión del 18 de marzo de 2009.

¹⁵ La utilidad se predica tanto de la prueba que permita demostración de materialidad y/o responsabilidad, así como la exculpatoria.

2. La finalidad del acuerdo es realizar delitos indeterminados (para el caso presente, organizar, promover, fomentar, armar o financiar grupos armados al margen de la ley o perpetrar homicidios).
3. Existencia de una organización con ánimo de permanencia, y
4. La puesta en peligro o afectación del bien jurídico de la seguridad pública.

La Corte Constitucional tiene establecido lo siguiente sobre este tipo penal:

“El concierto para delinquir en términos generales se define como la celebración, por parte de dos o más personas de un convenio, de un pacto, cuya finalidad trasciende el mero acuerdo para la comisión de un determinado delito, se trata de la organización de dichas personas en una sociedad sceleris, con el objeto de asumir con proyección hacia el futuro la actividad delictiva como su negocio, como su empresa, la cual, valga aclararlo, dado su objeto ilícito se aparta de los postulados del artículo 333 de la Carta Política que la reivindica y protege; lo anterior significa que no existe acuerdo previo entre sus miembros sobre los delitos específicos que cometerán, como tampoco sobre el momento, el lugar o las personas o bienes que se afectarán, si sobre lo que será su actividad principal: delinquir. Es decir, que la organización delictiva se establece con ánimo de permanencia, que el pacto o acuerdo que celebran sus integrantes es para desarrollar actividades contrarias a la ley, previa distribución entre sus miembros de acciones y responsabilidades que se complementan para alcanzar un fin. Este tipo de organizaciones al margen y contra la sociedad, cuyo objeto específico es transgredir el ordenamiento jurídico, obviamente constituyen un peligro para la tranquilidad colectiva y atentan contra la seguridad pública, que son precisamente los bienes jurídicos que se pretenden proteger con su represión y castigo.”¹⁶

¹⁶ Sentencia de constitucionalidad C-241 de 1997.

De manera que de acuerdo a la descripción típica del delito de concierto para delinquir, es requisito *sine qua non* que exista un acuerdo de voluntades entre dos o más personas para la realización de comportamientos delictuales, sin que se requiera precisión sobre las conductas que se cometerán.

Ahora bien, en el específico caso del concierto para delinquir que nos ocupa y que según la Fiscalía, es para organizar, promover, armas o financiar grupos al margen de la ley, se ha precisado que el acuerdo de voluntades se materializa con la prestación de cualquier clase de patrocinio o ayuda a esta clase de grupos, es decir, que al prestar una colaboración, ya sea económica, de compromiso, de publicidad, apoyo actual o futuro, o cualquier otra, conlleva a un aval de los ideales del grupo delincuenciales y por ende se es responsable de los ilícitos que realice el mismo.

Es por ello que se plantea la teoría de "la concurrencia de personas en el delito y los aparatos organizados de poder", según la cual el acuerdo de voluntades no exige que exista un conocimiento físico de todos los miembros de la organización para que puedan concertarse, sino que al tratarse de organizaciones jerarquizadas, todos los niveles de la estructura ya sean cabecillas, rangos medios o rasos responden de igual manera por la comisión de todos los delitos indeterminados que realice la empresa criminal, ya que el fin de todos ellos es el mismo: realizar los delitos que sean necesarios para lograr los planes del grupo.

Para un mejor entendimiento de la situación que ocupa esta decisión, es pertinente precisar que las Autodefensas Unidas de

Colombia y demás grupos mal llamados paramilitares, tienen una estructura jerárquica similar a la del Ejército, ya que muchos de sus miembros en algún momento hicieron parte de las filas del Estado y al pasar al grupo al margen de la ley copiaron la doctrina militar y la jerarquización de funciones.

Pues bien, en el plenario obran pruebas que indican la existencia de un acuerdo de voluntades entre miembros del Ejército Nacional y específicamente de los que prestaban sus servicios para los años 2002 a 2004 en el batallón La Popa y las denominadas AUC, que tuvieron asiento y operaciones en esa misma región; el mencionado maridaje se produjo para promover y fomentar las acciones marginales de este último, así como para cometer delitos indeterminados, entre ellos el de homicidio.

En efecto, la gran mayoría (por no decir la totalidad) del caudal probatorio recolectado durante la presente actuación, tiende a demostrar la existencia de vínculos entre miembros del batallón La Popa y grupos de autodefensas, lo cual encuentra eco probatorio como se pasa a indicar.

Dado además, que tanto el concierto para delinquir como las acciones que permiten a la Fiscalía derivar su estructuración, se registran entre los años 2002 y 2004, digamos que el batallón La Popa se encontraba al mando del coronel PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, el S2 u oficial de inteligencia era el mayor JOSÉ PASTOR RUÍZ MAHECHA, el S3 u oficial de operaciones era HEBER HERNÁN GÓMEZ NARANJO y el S4 u oficial de logística

era OSCAR ENRIQUE RAMOS ÁVILA (estos dos últimos son los aquí procesados).

Así, según lo señalado por EDWIN MANUEL GUZMÁN CÁRDENAS la reunión entre el coronel MEJÍA GUZMÁN y miembros de las AUC se dio en el año 2002, de donde se colige que allí se inició el contubernio que demuestra el acuerdo de voluntades; igualmente, se registraron otras reuniones más dentro de las instalaciones del batallón, para ello no solo se cuenta con el dicho de EDWIN MANUEL GUZMÁN, sino de EDISON ESNEL ORTÍZ ESCOBAR¹⁷, HUGUES ROMERO MONTERO¹⁸, RANDY JULIO TORRES MAESTRE¹⁹ y AUGUSTO GUILLERMO DE HOYOS GUTIÉRREZ²⁰, todos ellos en su calidad de exmiembros de las AUC, en las que señalan claramente que presenciaron varias reuniones y que tenían conocimiento de los nexos entre militares y las AUC, sin que alguno de ellos - y esto es trascendente -, hubiera ubicado en alguna de esas reuniones a los aquí procesados, ni siquiera EDWIN MANUEL, quien ha hecho gala de conocer los detalles de esas situaciones ilegales.

Para mejor entendimiento se analizarán las declaraciones que sean importantes, en aras de determinar si de las mismas surge, de una parte el acuerdo marginal y de otra, la participación activa o pasiva de los acusados en esas presuntas reuniones y por consiguiente en el concierto.

¹⁷ Fs. 181-190 del cuaderno 4.

¹⁸ Fs. 293-302 del cuaderno 7.

¹⁹ Fs. 171-181 del cuaderno 8.

²⁰ Fs. 70-76 del cuaderno 16.

El declarante HUGUES ROMERO MONTERO, se refiere a las reuniones entre miembros de las AUC y altos mandos del batallón La Popa, de la siguiente manera:

" Si' porque cuando yo me vine de la zona de Atanquez por ahí a mediados del mes de mayo del 2003, se me contactó por medio de JORGE MENDIOLA para una operación en la zona norte todo lo que es Atanques, Guatapurí, la mina, la cual fuimos varios miembros civiles, porque yo no hacía todavía parte del grupo armado, pero si ya estaban miembros del bloque norte como eran, FREDY OÑATE, JORGE MENDIOLA, GEYBER FUENTES y los civiles que hicimos parte, fueron RANDI JULIO TORRES, PREVICTOR PACHECO MANTERO y mi persona HUGER ROMERO, la cual quedó una constancia en el batallón la popa que fue firmada por nosotros, en las oficinas de inteligencia del batallón, que en la cual en ese momento estaba a cargo del primero ANDRADEZ, después de eso al año siguiente como el 15 de julio de 2004 si no estoy mal, también fui solicitado por el señor HUGO, que no se los apellidos, ya hacía parte del bloque norte yo estaba en la región de MURILLO, la cual me trajeron hasta el corregimiento de BADILLO, donde se encontraba el señor HUGO con el comandante paisa mas conocido como comandante 80, la cual se me informó que iba para un operativo con el batallón la popa para la región del GUATAPURÍ, porque supuestamente habían 400 guerrilleros pues como para esa época se festejaba la fiesta de la virgen del carmen, de ahí que Badillo fue trasladado al batallón La Popa, la cual llegué a las oficinas del primero ANDRADE, la cual se me hizo firmar una constancia, donde se nos iba a cancelar, donde no fui yo solo íbamos dos mas, la cual eran RANDIS JULIO TORRES y ESNEIDER TORRES, subimos el 16 de julio del 2004 si mal no estoy a la región de GUATAPURÍ, la cual se garra ron dos milicianos vivos. Uno se llamaba TITO ARIAS el otro se llamaba, yo lo conocía con el alias del MUÑECO o el VIEJO se le destruyó la puerta, la mujer estaba recién parida tenía como tres días se amarró el señor, y lo trajimos hasta la entrada del pueblo, cuando yo llegué el señor TITO ARIAS estaba muerto y procedieron a dar muerte al otro señor el VIEJO... si yo iba como guía, yo simplemente era guía, nos contactaba Hugo, pero él siempre hacía el contacto con el paisa, pues uno como subalterno seguía las ordenes, nos mandaban de allá y a la primera parte donde nos llevaba era el batallón ja popa, nos llevaba en carro no se si será de el o no, nos pasaba por los retenes y él mostraba una escarapela del ejército, la cual nuestro último destino era el batallón la popa, legábamos a la oficina del primero ANDRADEZ, el cual hacía lo respectivo nos hacía firmar los papeles y creo que todavía esté a halla(sic), la cual media hora antes de salir a la operación nos llevaban como a una sala de juntas, la cual daban los últimos detalles de la operación, donde creo que estaban los

altos rangos las personas que mandaban mas en el batallón, pues daban las órdenes y a colocarnos las prendas militares y lo último que nos daban eran los pasa montañas, la capucha, nosotros íbamos con el pasamontaña colocado... en sí estuve 4 veces en el Batallón La Popa, la primera vez fue cuando me llevaron a la primera operación que se hizo, para toda la zona norte eso fue en el mes de mayo de 2003, estaba en la casa Héctor Fuentes sobrino de Mario Fuentes, como le comenté al principio estuvimos hablando con Jorge Mendiola y tenía el contacto con Hugo, pues ellos comenzaron a comentar el oído, que me iban a pagar un buen billete, por el parte que uno diera de los milicianos, yo salí aproximadamente como a las 5 de la tarde de Héctor Fuentes, entramos como a las 5:30 de la tarde nos recogió a mi a JORGE MENDIOLA y mi persona, después de que llegamos a esa oficina nos hicieron firmar, luego pasamos a la sala de juntas, eso queda casi a la entrada del batallón a mano izquierda, adentro está en una mesa redonda... y el resto son solo oficinas, pues en esa reunión habían altos mandos de la cúpula militar, estaba el primero ANDRADEZ, ahí un coronel creo que de apellido MEJÍA, a todos no los presentaron, había otro de alto rango de nombre y de apellido casi no me acuerdo, era alto calvo, de físico blanco, bastante grueso, cabos, el primero ANDRADEZ y otros subalternos que uno no da para retener ese poco de apellidos...fue el mismo día, hasta donde tengo conocimiento estuvo el primero Andrade, un coronel de apellido o nombre Mejía, estuvo otro comandante que era calvo, de contextura alta, bastante grueso y estuvieron varios cabos, creo que eran cabos o comandantes de escuadra, la verdad es que en ese momento no entendía de eso, estábamos porque nos endulzaron el oído; el tema era llegar al objetivo, osea lo que ellos llaman hacer la operación, la cual íbamos a dar parte de los milicianos, porque nunca encontrábamos guerrilleros y los sitios por donde íbamos a pasar, cómo íbamos a llegar, eso era lo que nos explicaban, que si nos encontrábamos algún miliciano decir que era guerrillero, el objetivo era encontrar y darles muerte a los milicianos que encontráramos, ya eso era lo que nos informaban, de ahí nos montaban en los carros y nos íbamos... o sea los nombres nombre no los se, lo conocí como mí primero Andrade, nos dio una tarjeta con el celular de él, con el celular del Coronel Mejía, que cuando llegáramos de allá de la operación, para que tuviéramos (sic) en contacto con él, para el pago pues el primero Andrade es una persona negra, alto, habla bastante grueso, cachaco, el nos dijo que era de la región del Chocó... intervino primero el primero Andrade, nos presentó y dijo que eran los guías que iban a participar en la operación, eso es lo que mas recuerdo, en la operación que se iba a hacer para Atanquez, Guatapurí y Chemesquemenan, La Mina, Las Flores, toda la parte Norte. También intervino un Coronel Mejía, la cual nos dijo que contaba con el apoyo de nosotros y nosotros con el apoyo de el, que cualquier cosa hiciéramos saber por él o por medio de Andrade; después intervino como que era el que mandaba, un señor calvo

alto, pues nos dijo casi la misma frase, que o sea que diéramos parte en ese positivo, que colaboráramos al grupo de militares y de ahí nos pasaron a cada escuadra y empezamos a mirar los sitios por donde íbamos a pasar, yo me acuerdo que fui con una contraguerrilla zarpazo, fui con esa contraguerrilla, la cual habían unos militares que me apoyaron bastante, había un comandante o cabo de apellido Velásquez... un soldado de apellido Ditta

(...)

La segunda que estuve en el batallón La popa fue el 15 de julio de 2004 si mal no estoy, fue en la muerte de Tito Arias, me llevó el señor HUGO la cual me recogió en el corregimiento de Badillo, yo ya pertenecía al bloque norte de las autodefensas Hugo me recogió como a las 10 de la mañana en el carrito rojo que tenía, no recuerdo la marca ni la placa ni nada de eso, fue solo de allá nos venimos los dos solos de Badillo pues en la cual le comenté que había pasado en la primera operación que habíamos hecho, que los pelaos llamaban y no le contestaban, lo que me dijo fue que en esa operación si había un buen billete..."²¹

Este relato es bastante detallado en cuanto se refiere a todas las reuniones que le consta existieron entre miembros del ejército y las AUC; 4 de ellas se realizaron en el batallón La Popa, por lo menos dos con presencia del 'coronel MEJÍA' y otros militares (algunos de los cuales refiere por sus apellidos o características físicas), pero todas esas reuniones se llevaron a cabo según su dicho, en el año 2004.

Qué podemos extractar de lo que contienen los dichos de GUZMÁN CÁRDENAS Y ROMERO MONTERO: (i) que los dos concuerdan en que hubo reuniones variadas entre miembros de las AUC y del Ejército, lo cual permite ir delineando la connivencia (acuerdo entre los mencionados); que dicho sea desde ya, a pesar de las inconsistencias de fechas y algunos otros detalles, el centro de las acciones son narradas con detalles y en circunstancias que

²¹ Declaración de HUGUES ROMERO MONTERO del 25 de mayo de 2007 (folio 202 al 225 del cuaderno nro. 7).

permiten colegir su existencia; igualmente se dirá de una vez, que a pesar de la menguada credibilidad del primero de los mencionados, en cuanto concomita con los demás elementos de juicio, debe ser tenido como conforme a la verdad, en lo anotado y central; (ii) que no hay señalamiento por parte alguno de los aquí procesados como intervinientes o partícipes de esas reuniones, en cuanto mencionan por nombres, apellidos o características físicas a quienes participaban y allí, se itera no son citados los acusados.

Para el caso que nos ocupa, resulta que para las fechas que refiere HUGUES ROMERO MONTERO en su declaración, el mayor HEBER HERNÁN GÓMEZ NARANJO ya había sido trasladado a la Escuela de Artillería, tal como consta en su respectiva hoja de vida, lo que hace imposible que participara o tuviera conocimiento de esas reuniones, lo que va perfilando la situación de dicho ciudadano al interior de este proceso.

En igual sentido, EDISON ESNEL ORTÍZ ESCOBAR, otro de los miembros de las AUC, no se refiere a reuniones entre miembros de las AUC y miembros del batallón La Popa, pues lo que afirma es que mientras estuvo detenido en dicha Unidad Militar dada su calidad de desmovilizado de las autodefensas, fue llamado dos veces por el coronel MEJIA GUTIÉRREZ para que les colaborara haciendo operativos con la tropa, lo cual es muy distinto a que haya participado o le consten reuniones de los miembros del batallón con integrantes de las autodefensas; sin que mencione o relacione en todo caso a los aquí procesados con esas acciones.

Esta situación se repite en la declaración de AUGUSTO GUILLERMO DE HOYOS GUTIÉRREZ, en donde de manera específica señala al coronel MEJÍA de auxiliar a las autodefensas con uniformes, armas, radios de comunicaciones y botas²², los cuales eran puestos en los cuerpos de campesinos y miembros de las autodefensas que habían sido asesinados; sin embargo, por parte alguna hace referencia o cita a los aquí acusados, independientemente de la situación de este deponente en cuanto se trata de una persona farmacodependiente tal y como consta en el respectivo examen que en su momento fundamentara su retiro del ejército²³, así como sus retractaciones, entre ellas la de fecha 12 de septiembre de 2008 ante el Juzgado 75 de Instrucción Penal Militar, en donde se retracta de todas las acusaciones efectuadas, sin que en la primera ocasión o las posteriores hubiere mencionado a los procesados.

De manera que al ser las relaciones entre algunos miembros del Ejército Nacional y las AUC una realidad que no puede ocultarse y que en la época que interesa a esta actuación, se dio entre integrantes del batallón La Popa y la organización marginal; además, que es evidente y un hecho notorio que la finalidad del grupo último citado era el de cometer delitos indeterminados a fin de obtener sus propósitos ahora bien entendidos, con motivo del proceso transicional en que se encuentran comprometidos sus miembros y el Gobierno Nacional; y que además resulta incuestionable también que sus acciones al margen de la ley, producían un atentado a la seguridad pública y que en el caso presente la situación devenía más notoria y significativa en cuanto

²² Fs. 70-76 del cuaderno 16.

²³ Ver folio 220 del cuaderno 16.

al esperar la sociedad un comportamiento protector como lo es por su naturaleza del Ejército, al entrar algunos de sus miembros en connivencia con aquellos, se produjo un mayor impacto en ese bien jurídico que comporta la seguridad pública; así, no queda otra conclusión que la de aceptar que el delito de concierto existió entre algunos miembros del batallón La Popa y las AUC para la época aquí señalada; y si a esto agregamos, que existe una sentencia condenatoria aunque de primera instancia proferida por nuestro homólogo 6º de este Circuito Especializado, por hechos relacionados y contra el entonces comandante de la Unidad Militar multicitada, hecho que es público y por tanto tiene el carácter de notorio, se completa lo que se denomina la materialidad de la infracción en tratamiento.

Pero abundemos sobre el punto para que se despeje cualquier hesitación al respecto. Sobre las características de las AUC, solo para afianzar lo que se ha dicho, traigamos a colación lo que tiene sentado la Corte Suprema de Justicia:

1. *“Existencia de una organización integrada por una pluralidad de personas sustituibles antes o durante el evento criminal las cuales mantiene una relación jerárquica con sus superiores. Aquellas personas pueden o no tener cierta predisposición a la comisión de delitos;*
2. *Control (dominio) de la organización por parte del hombre de atrás de la creación de la organización, el no control del mismo pudiendo hacerlo dada su posición o a través del impulso sostenido de la misma con medidas dirigidas a autorizar sus actuaciones ilícitas. En todos estos supuestos se evidencia, por parte del hombre de atrás , un dominio del riesgo (que es el aparato de poder) de producción de actos ilícitos; y,*

3. *Conocimiento de la organización o aparato de poder y decisión de que sus miembros ejecuten o continúen ejecutando hechos ilícitos penales²⁴.* ”

Y esas características resultaron compartidas por quienes al interior del ente estatal (Ejército Nacional), entraron en trato con estas; pero de allí a que por el solo hecho de pertenecer al estamento militar o a la Unidad en cuestión, se pueda concluir la participación de todos sus integrantes, existe un espacio y tiempo que debe ser probado.

Nótese que cuando la Fiscalía cita la declaración de HUGUES ROMERO MONTERO de fecha 1 de marzo de 2006, para soportar su pretensión, señalando que:

“Hasta donde me comentó el señor MARIO y el señor OSCAR ROMERO los positivos que los paramilitares les entregaba al Ejército eran cambiados por municiones, uniformes y elementos de intendencia, chalecos. Una vez ALEX PUMAREJO que es de Atanquez llevó en su camioneta varias cajas con fusiles AK47 y municiones, los fusiles estaban nuevecitos, también llevaba víveres, los descargaron en Río Seco en la casa de una muchacha de nombre YOLEDIS o YOLE...”

Lo que en realidad hace es confirmar el acuerdo de voluntades y con ello la estructuración del delito de concierto, pero de ninguna manera involucra probatoriamente a los procesados; eso mismo se debe concluir cuando señala la declaración del señor ROMERO MONTERO, fechada a 25 de mayo de 2007, cuando dice este ciudadano que:

“...al principio estuvimos hablando con Jorge Mendiola y tenía el contacto con Hugo, pues ellos comenzaron a comentar el oído, que me iban a pagar un buen billete, por el parte que uno diera de los milicianos...”

²⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 3 de diciembre de 2009, radicado 32672.

(...)

...el primero Andrade nos dijo que nos iban a dar una recompensa cuando bajáramos de la operación no nos dio una cifra ...

(...)

... nos venimos los dos solos de Badillo pues en la cual le comenté que había pasado en la primera operación que habíamos hecho, que los pelaos llamaban y no le contestaban, lo que me dijo fue que en esa operación si había un buen billete... él me estuvo comentando que eso ya estaba hablado con su papá, que una parte iba derecho al bloque al grupo las AUC y fuera en armas o en efectivo, en fin no se en que se lo dieron, lo único que si se es que llegó por la muerte de TITO ARIAS y del MUÑECO si se que les llegó esa plata a ellos y que iba del batallón La popa, los que participamos RANDI, ESNEIDER TORRES Y YO, no vimos plata de eso..."²⁵

Nótese que en esos apartes, HUGUES ROMERO MONTERO asegura que como consecuencia de la realización de los operativos que se ejecutaban de manera conjunta entre el Ejército y miembros de las AUC (quienes participaban como guías de las tropas y señalaban guerrilleros para darlos de baja), miembros del batallón La Popa entregaban a ese grupo paramilitar víveres, uniformes, municiones, armas e incluso dinero, conducta esta que se ajusta a los verbos rectores promover, financiar y armar grupos al margen de la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 340 de la ley 599 de 2000, modificada por el artículo 8º de la ley 733 de 2002, lo que continúa reforzando la existencia de la ilicitud en comento.

Sin embargo, dentro de las declaraciones del precitado testigo, que es uno de los más precisos y concretos, por relatar con espontaneidad su conocimiento, aunque se refiere a “un Coronel de apellido Mejía” y al “primero Andrade”, así como a varios miembros del batallón La Popa a quienes define como “militares de rango”,

²⁵ Declaración de HUGUES ROMERO MONTERO de fecha 25 de mayo de 2007 ante la Fiscalía 14 especializada (folio 202 al 225 del cuaderno nro. 7).

jamás se refiere de manera específica o tan siquiera somera a los acusados HEBER HERNÁN GÓMEZ NARANJO y OSCAR ENRIQUE RAMOS ÁVILA, por lo que mal puede asumirse, como lo hace el ente fiscal dentro de la resolución de acusación, que solo en virtud de su posición dentro de los cuadros directivos, concluye a tener por establecida su directa y concreta participación en las acciones marginales. Pero pasemos a lo axial de lo que nos ocupa.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ACUSADOS

No obstante lo anterior, esto es, de la existencia de la ilicitud penal en tratamiento, desde los albores de la investigación cuando se impuso la medida de aseguramiento, así como en la resolución de acusación, no se observa indicación razonada y mucho menos demostración de comportamientos que hubieren desplegado los procesados HEBER HERNÁN GÓMEZ NARANJO y OSCAR ENRIQUE RAMOS ÁVILA, como para relacionarlos probatoria, fáctica y jurídicamente con la organización, promoción, financiación o fomento de la organización marginal pluricitada; tampoco se mostró o concretó alguno de los verbos rectores indicados; de manera que no bastando la enunciación de aquellos, la necesidad de analizarlos se impone para tener la suficiente claridad y poder tomar la decisión que de esa reflexión se derive lógica y racionalmente.

Ahora bien, pese a la gran cantidad de piezas probatorias y de trámite que obran en la actuación, lo cierto es que la que se refiere a

la supuesta responsabilidad de los procesados, se limita a la denuncia y posteriores ampliaciones rendidas por EDWIN MANUEL GUZMÁN, así como algunas circunstancias que se analizarán para colegir su capacidad de convencimiento, nos referimos a: (i) la pertenencia de los procesados a la línea de mando del batallón La Popa, y (ii) las acciones desarrolladas con motivo de esa posición (firmar ordenes de operaciones, injerencia en el cambio de los soldados que debían estar en las garitas el día que se realizó la operación 'Coraza').

Por lo demás, como ya se indicó, las restantes declaraciones juramentadas de quienes pertenecieron al grupo paramilitar y afirman haber presenciado los encuentros entre estos y los militares, prueban el acuerdo entre estos dos bandos, pero no señalan a ninguno de los dos procesados como partícipes de estas; y suponerlo no es probatoriamente correcto, porque la participación y consiguiente responsabilidad ha de ser demostrada y no puede colegirse de supuestos, a más de ser individual; de lo contrario, tendría que suponerse que entonces todos los miembros del Ejército Nacional que tuvieron asiento en el batallón La Popa para la época de los hechos, son responsables de los actos que allí pudieron sucederse, lo cual riñe con la sana lógica que informa la certidumbre que se necesita para condenar.

En efecto, de acuerdo con la información aportada por EDWIN MANUEL GUZMÁN en su denuncia y en lo que se refiere de manera concreta a los acusados HEBER HERNÁN GÓMEZ NARANJO y OSCAR ENRIQUE RAMOS ÁVILA, este afirmó:

“...a los 20 días pasada esta reunión [se refiere a una que conforme a su dicho existió entre miembros de las AUC y servidores del Ejército Nacional adscritos al batallón La Popa], empezaron a llegarle las bajas, mi Coronel MEJÍA armó un grupo especial en el batallón a cargo de un señor Mayor que estaba de tres y se llama RUIZ MAHECHA JOSÉ PASTOR, pero mi Mayor GÓMEZ NARANJO HERNÁN era el que coordinaba con el Mayor del tres los operativos y empezaron a llegar las bajas, ese grupo especial salía y a las tres cuatro horas llegaba con tres cuatro bajas, disque en combate, resultado de todo esto ha sido el año en que mas bajas dio el batallón la popa, ya que en una ocasión unos señores de las autodefensas que al parecer se le habían salido de control al señor 39 fueron fusilados y entregados como bajas en combate en el sitio “Hacienda el Socorro” municipio de Bosconia - Cesar, posteriormente se hizo una legalización con dos civiles que fueron retenidos y entrados al batallón la popa no recuerdo en estos momentos la fecha exacta, eso fue como en el mes de octubre a noviembre del año 2002, y luego en las horas de la madrugada fueron encontrados muertos dentro de las instalaciones del batallón y disque porque se habían metido a robar un fusil y el grupo especial había reaccionado, yo recibí la orden del señor Teniente RAMOS ÁVILA OSCAR, como yo en ese momento era el régimen interno de la batería de ASPC y la batería se encontraba con el turno de guardia, igualmente me dijo que cambiara los dos puestos donde habían ocurrido las bajas y que colocara en esos dos puestos a dos soldados profesionales, los cuales no me acuerdo de los nombres ahora, cuando le fui a entregar la orden del día a mi Teniente RAMOS para que la firmara yo le dije “esos dos muchachos se parecen a los dos que estaban amarrados detrás del economato” me dijo que dejara de estar averiguando lo que no me importaba y que me limitara a mis funciones nada mas.

Posteriormente, el me dijo que los soldados regulares de los cuales no me acuerdo el nombre ahora que habíamos cambiado de los puestos que les recogiera el material de intendencia y de guerra y que le dijera que tenían licencia permanente que no podían volver mas al batallón sino solamente a cobrar su bonificación, quiero aclarar que esos soldados regulares fueron testigos presenciales de los que ocurrió en esos puestos y que los cambiaron por soldados profesionales para cuando viniera la investigación fueran estos los que hablaran y estos no sabían nada pero ya estaban programados para lo que tenían que decir en caso de que abriera una investigación, esos soldados tampoco duraron mucho en el batallón ya que fueron mandados para el SI NAL..”

Así las cosas, las sindicaciones a los procesados por parte del principal testigo de cargo, son: (i) a GÓMEZ NARANJO, ser el coordinador con el S-2 del Batallón de los operativos que en

términos generales realizaban las unidades de dicho regimiento militar, para desarrollar lo convenido en la supuesta reunión con alias 'Jorge 40', alias '38' y Hernán Giraldo y en concreto lo registrado en la Hacienda 'El Socorro' y la operación 'ZARPAZO'; y (ii) a RAMOS ÁVILA, haberle ordenado cambiar los centinelas regulares que participaron en la operación 'Coraza', por unos soldados profesionales, con el fin de precaverse de cualquier situación con motivo de la investigación que muy posiblemente se iniciaría por la muerte de los dos civiles en desarrollo de la operación última citada.

Nótese frente a estos señalamientos, que de una parte, el Mayor GÓMEZ NARANJO, era el S-3 de la Unidad Militar, luego era necesario, indispensable, por elementales razones de organización militar, que el firmara alguno de los operativos, como el de la operación 'Coraza', que significaba una acción defensiva del regimiento.

Ahora bien, no puede soslayarse, que la muerte de los dos civiles sucedieron en circunstancias que deben ser aclaradas, porque al parecer pudieron haber excesos, actos premeditados o componendas ocultas, por lo que existe un proceso para no solo establecer la responsabilidad de los aquí procesados en esos sucesos, sino la de las demás personas que allí participaron; pero esa circunstancia, no significa, ni prueba la existencia de concertación entre el mayor GÓMEZ NARANJO y los demás acordados, si es que se demuestra donde corresponde, que ese acto obedeció al desarrollo del concierto con el grupo armado ilegal (AUC); incluso, y debe decirse, sin que ello implique valoración o

asunción de posición del despacho en la autoría y probable responsabilidad en los homicidios o los excesos allí al parecer registrados, que el mayor citado podría haberse acordado para cometer este último hecho, pero de allí no se puede colegir su concertación con los comprometidos en un concierto para delinquir que es un hecho distinto y diferente a las muertes aludidas, porque no se debe olvidar que el acuerdo que le es propio al concierto, se estructura independientemente de que la finalidad se cumpla, en este caso no hay evidencia que permita arribar al grado de certidumbre que exige la ley para proferir una condena respecto al concierto para delinquir, otro debe ser el resultado de la investigación por los homicidios.

De otra parte, si bien, GUZMÁN CÁRDENAS asegura la existencia de la reunión entre el coronel MEJÍA y los miembros de las AUC, allí no ubica a ninguno de los dos procesados.

Ora, el que asegure GUZMÁN CÁRDENAS que el coronel MEJÍA con ayuda del mayor JOSÉ PASTOR RUÍZ MAHECHA, exactamente después de la citada reunión, conformó un grupo elite denominado 'ZARPAZO', ello no concuerda con la realidad ni es derivado de esas reuniones, porque lo que se tiene establecido, es que con anterioridad a la llegada del aludido Coronel al comando del batallón La Popa, ya había sido establecido formalmente por el mando militar la creación de dicha Unidad y el mencionado Oficial, solo lo implementó a su llegada, luego esas conclusiones no se avienen a lo demostrado y por consiguiente no son dignas de crédito.

En lo que toca con el acusado OSCAR ENRIQUE RAMOS ÁVILA, asegura el declarante que su participación se circunscribe a lo ocurrido en la operación 'CORAZA', donde resultaran muertos CARLOS ALBERTO PUMAREJO LOPESIERRA y EDGAR CÁCERES PRADO, especificando, que su papel consistió en darle la orden de cambiar a los centinelas de dos de las garitas y en su lugar hacer figurar a dos soldados profesionales, para que fueran estos quienes dieran cuenta a las autoridades sobre los hechos.

Al respecto debe decirse de una parte, que el aludido Oficial no tenía en el momento de los hechos la posibilidad de hacer esos cambios o dar esa orden, ya que se desempeñaba como S-4, para la fecha de la ocurrencia de la operación 'CORAZA'; es decir y más claro, para el 22 de junio de 2002, OSCAR ENRIQUE RAMOS ÁVILA se desempeñaba como S-4 u oficial de logística, el cual según el manual específico de funciones y de competencias laborales del Ejército Nacional²⁶, cumplía 5 aspectos específicos relacionados con los servicios de alimentación, abastecimiento, lavado, evacuación y transporte de la unidad, es decir que ninguna de ellas estaba relacionada con el personal que prestaría la vigilancia del batallón y por ende no tenía la facultad de ordenar el cambio de centinelas como lo afirma el testigo GUZMÁN CÁRDENAS; luego las afirmaciones del denunciante, no encuentran sustento en el caudal probatorio obrante en la actuación.

Y no es que se haya olvidado que dentro de la indagatoria que rindiera el acusado OSCAR ENRIQUE RAMOS ÁVILA el 17 de

²⁶ Ver folio 10 del cuadernillo de pruebas allegadas en audiencia pública por los procesados TC. HEBER HERNÁN GÓMEZ NARANJO y OSCAR ENRIQUE RAMOS ÁVILA

mayo de 2007 ante la Fiscalía 14 Especializada²⁷ señaló que además del cargo de oficial S-4, mientras estaba en el batallón La Popa, también prestó sus servicios como intendente local, oficial de inspección (encargado de hacer cumplir la seguridad del batallón) y oficial del Centro de Operaciones Tácticas, con lo cual eventualmente habría podido tener injerencia en lo informado con el testigo, pero ello per se no es suficiente, por no estar probado que para ese preciso momento cumpliera alguna de esas funciones últimas citadas; a cambio, lo que denota es corrección en sus dicciones así sea en injurada cuando no está obligado a decir la verdad, pero que asume con la conciencia y el convencimiento de que nada irregular ha realizado; se itera, sin que ello signifique asumir posición o hacer valoraciones sobre hechos que no son investigados en este proceso. Por lo demás, no participo en desarrollo de la operación y no estaba en condiciones reales de hacer esos cambios.

De manera que técnica, lógica y operativamente no le era dable a RAMOS ÁVILA darle esas órdenes a GUZMÁN CÁRDENAS, luego no puede ser digno de crédito, máxime cuando no se indica siquiera la existencia de una situación extraordinaria que hubiera cambiado el acontecer que le era propio a ese tipo de acto.

Ahora bien, en este punto tampoco puede pasarse por alto, que existen unas irregularidades en la minuta o libro de anotaciones, donde se relacionan esos cambios o asignación de guardia, pero ello debe estar como en efecto lo está, referido a los hechos concretos que le son anejos a la operación 'Coraza' y que ya serán

²⁷ Fs. 301-314 del cuaderno 6.

objeto de pronunciamiento en el proceso que se sigue por esos hechos, más no son ni pueden ser sustento para hablar de su participación a cualquier título en el concierto que todo indica existió con las AUC, pero que no involucran con el grado de certidumbre que exige la ley a los aquí procesados.

La razón por la que se ha venido insistiendo en que los procesados HEBER HERNÁN GÓMEZ NARANJO Y OSCAR ENRIQUE RAMOS ÁVILA solo se encuentran acusados por el delito de concierto para delinquir agravado y no por homicidio, es lo que explica que no sea permitido entrar en los detalles, pronunciamiento, valoración o estudio de esos acontecimiento que son objeto de otro proceso.

No obstante, a pesar de las precedentes reflexiones, conveniente resulta establecer, cuál es el grado de credibilidad que merece el señor EDWIN GUZMÁN CÁRDENAS, para lo cual debe tenerse en cuenta que se trata de una persona que a lo largo de este y otros procesos ha recibido múltiples críticas que conducen a tenerle en general como un testigo falso.

La anterior afirmación, no se basa en el hecho que haya sido acusado de ser un traficante de armas para las autodefensas durante el tiempo que hacía parte del Ejército Nacional, ni porque haya hecho parte posteriormente de las AUC, después de haber sido expulsado de las Fuerzas Armadas y de hecho tener la calidad de desmovilizado de esa organización criminal, pues respecto a las acusaciones fue absuelto y respecto a la segundo, el simple hecho de hacer parte de un grupo ilegal no da lugar a considerar que su

testimonio sea falso, como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia.

En el caso de EDWIN MANUEL GUZMÁN CÁRDENAS resulta especialmente confuso, pues al hacer un parangón entre sus diferentes declaraciones, se encuentra un gran número de contradicciones, ya que justamente luego de denunciar los presentes hechos, comenzó a dar declaraciones de toda clase en medios de comunicación y cortes nacionales e internacionales e incluso ante la Corte Suprema de Justicia, con ocasión de los casos de "parapolítica".

Justamente, como lo manifestó el señor Defensor de los procesados en sus alegatos de clausura, ese testigo fue ampliamente desacreditado por la Corte Suprema de Justicia en un proceso de 'parapolítica', debido a que realizaba una serie de afirmaciones sin sustento probatorio, llenas de contradicciones y lo que es peor aún, hacía constar hechos de lugares en donde no estuvo, situación que fue al detalle descrita en los alegatos de clausura.

Adicionalmente, no pueden pasarse por alto las múltiples inconsistencias entre la denuncia y la posterior declaración rendida por EDWIN MANUEL GUZMÁN CÁRDENAS, el 19 de enero de 2007 ante el Juzgado 73 de Instrucción Penal Militar y ante la Fiscalía 14 especializado y al confrontarlo con el manual de funciones del batallón La Popa.

Además, no se olvide que aunque GUZMÁN CÁRDENAS asegura que la reunión celebrada en San Ángel, de la cual se habría ratificado la alianza entre paramilitares y el coronel PUBLIO HERNÁN MEJÍA y que posteriormente resultara en la "coordinación" que habría realizado HEBER HERNÁN GOMEZ NARANJO de las operaciones del grupo 'ZARPAZO' a favor de ese grupo al margen de la ley, se realizó entre los meses de junio y julio de 2002, tan solo diez días después de su llegada como comandante de La Popa, pero lo cierto es que el coronel MEJÍA GUTIÉRREZ llegó al Batallón desde el mes de enero de 2002²⁸, luego, para el momento de la supuesta reunión ya habían transcurrido más de seis meses y no solo unos pocos días, inconsistencias de tiempo que parecieran ser intrascendentes, pero que si se analiza la seguridad con que las refiere EDWIN MANUEL, permiten concluir que aunque no sabía con exactitud la fecha, si mencionó dos meses como puntos de referencia, pero además también tomó como referente que esa reunión ocurrió pocos días después de haber llegado el coronel MEJÍA al comando del batallón La Popa, generándose una duda sobre la fecha tan siquiera aproximada en que se habría iniciado la presunta alianza o concertación entre MEJÍA, las AUC y GÓMEZ NARANJO para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley y cometer homicidios; todo lo cual impide dar a los dichos de EDWIN MANUEL GUZMÁN credibilidad en un grado tan exigente de conocimiento, como lo es la certeza. Adicionalmente, EDWIN MANUEL GUZMÁN, no ha ubicado en esa reunión o en cualquier otra de la cual se pueda predicar colaboración al grupo armado al margen de la ley, a los aquí procesados.

²⁸ Ver folio 237 del cuaderno 7.

Pero tampoco es cierto como lo afirma el mencionado denunciante, que el grupo 'ZARPAZO' estuviera comandado por dos mayores del Ejército, entre ellos HEBER HERNÁN GÓMEZ, pues conforme a la estructura y organización del Ejército Nacional, los pelotones están a cargo de suboficiales en el rango de cabos o a lo sumo sargentos; tal y como quedó probado, 'ZARPAZO' estaba bajo el mando de AURELIANO QUEJADA QUEJADA, sargento segundo. Pero tampoco se explicaría de manera lógica porqué, conforme a la tesis de la Fiscalía, si HEBER HERNÁN GÓMEZ y OSCAR ENRIQUE RAMOS conocían de las actividades ilícitas de su superior y por tanto eran allegados por ese objetivo común, el coronel MEJÍA no los incluyó como personas sugeridas para ser enviadas al batallón Colombia en el Sinai²⁹, o para darles premios, medallas, o prebendas de cualquier índole.

Pertinente resulta a continuación, referirnos a tal vez lo que constituye el eje central de la acusación en lo que respecta a la autoría y participación de los procesados en el concierto para delinquir de que se les acusó.

Se trata de la existencia del acuerdo de voluntades, así como su vinculación con el concierto para delinquir y consiguiente responsabilidad, de los procesados HEBER HERNÁN GÓMEZ NARANJO y OSCAR ENRIQUE RAMOS ÁVILA, la cual deduce y funda la Fiscalía en la resolución de acusación en su calidad de S3 y S4 del batallón respectivamente y que al ser miembros de la línea de mando (aunque no se diga con esta claridad), les era imposible,

²⁹ Oficio del 9 de noviembre de 2002 (folios 153 y ss. c.o.1).

no podían, no tiene explicación, que ignoraran las alianzas, las reuniones, en fin, los acuerdos que todo indica se realizaron entre miembros de las autodefensas y el coronel PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ. Esto es lo que se indica al respecto en la resolución de acusación sobre el punto:

“Conducta que en el caso en estudio , no entraña un pacto para cometer delitos indeterminados, sino para organizar, promover o financiar grupos armados ilegales v para la comisión de conductas de homicidio, como se habrá de exponer en el curso de esta providencia, por ahora es importante que resaltemos la pertinencia de realizar un análisis contextualizado de responsabilidad, a fin de determinar si el actuar de los Srs. GÓMEZ NARANJO y RAMOS ÁVILA, se erige como un comportamiento potencial o realmente capaz de ocasionar intranquilidad colectiva en el entendido de alterar derechos fundamentales, ello visto bajo la óptica de su relación o vínculo de responsabilidad atribuible al líder del grupo de autores o partícipes, como quiera que se determina a través del proceso la existencia de una verdadera empresa criminal, caracterizada por la división de funciones en diferentes niveles jerárquicos, integrada por militares pertenecientes al batallón La Popa con sede en Valledupar (Cesar), bajo el mando del Sr. Coronel PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, por lo cual nos aplicaremos en realizar un análisis circunstanciado que determine el ligamen de los hoy encartados sub examen, con los restantes miembros de la organización. ”

(...)

“Si como está probado existieron reuniones con miembros de grupos paramilitares, acreditadas las mismas a través de prueba directa valga decir declaraciones arrimadas a la actuación y en tanto y cuanto las funciones del procesado fueron de dirección y mando, confirmadas entre otras por manifestaciones del mismo en injurada... es de suyo y obliga concluir que este oficial GÓMEZ NARANJO conoció de la existencia de tales reuniones, acuerdos pactos o estrategias realizadas con personas pertenecientes a grupos ajenos al batallón...” (folio 171 cuaderno 35).

(...)

“A decir verdad, una lectura detallada de las piezas procesales que componen el expediente, permiten colegir que también en cuanto a esta arista, existe prueba directa que compromete en gran medida la responsabilidad del mencionado RAMOS ÁVILA, en el entendido que se encuentra acreditado documentalmente, que existió alteración de los libros de control, testimonialmente que en efecto se presentó ficticiamente al soldado PAVA como partícipe

del hecho y la prueba aún mas contundente y directa está dada por el análisis científico de trayectorias visto en el acápite respectivo a OPERACIÓN CORAZA y del que se desprende que los fallecidos previo a su muerte fueron sometidos físicamente; todo lo anterior confluye en que sea necesario, por tan serio compromiso de responsabilidad, imponer medida por el reato de concierto, máxime que se acredita al plenario un verdadero acuerdo, pacto o concierto para la eliminación de estas dos personas y la comisión de todos los delitos que de tal conjura se derivaren, so pretexto de pírricas prebendas como eventualmente lo pudieron ser viajes al exterior..." (folio 187 cuaderno 35).

Pues bien, no puede soslayarse que el hecho de pertenecer a la línea de mando de una organización, puede conducir a que debido a esa necesidad de coordinación y connivencia entre quienes ordenan, dirigen, así como los que transmiten la orden y coordinan su ejecución y finalmente quienes la ejecutan, deben responder en principio y conjuntamente por ellas, es necesario hacer las siguientes precisiones.

La primera, es que la dinámica de las organizaciones marginales es diferente a la de la institucionalidad, en cuanto se tiene establecido, que en las primeras debido a su finalidad, quienes están al mando de las operaciones respecto a un plan preconcebido y del cual hacen parte cada uno de los concernidos (miembros de la agrupación criminal), deben responder por las acciones de sus subalternos, así, cuando al interior de las AUC, por ejemplo un jefe de grupo o zona o el mismo ejecutor material daba muerte a un homosexual, sin que incluso nadie le diera la orden expresa de hacerlo en concreto o siquiera conocieran del hecho los jefes, si esa era la política y una de las finalidades conforme al plan que orientaba la organización, entonces, por línea de mando le era imputable a los cuadros directivos el hecho, conforme a la teoría de los aparatos organizados de poder esbozada por el profesor Roxín;

y así lo tiene establecido la jurisprudencia nacional e internacional; sin embargo, en tratándose de organizaciones legalmente constituidas y que en principio obedecen a una institucionalidad, como lo es sin duda el caso del Ejército Nacional, cuando en su interior se gestan alianzas con grupos al margen de la ley, esa organización jerarquizada y con una línea de mando, no puede recibir el mismo tratamiento de la marginal, por una razón central, cual es la de que la finalidad de esta no es la de realizar actos ilícitos; de manera que solo cuando se abandona la legalidad, entonces es dable hacer consideraciones como las que se le predicen a la marginal; con una diferencia clara y fundamental, que en este último caso, debe establecerse con suficiencia la participación, el conocimiento, es decir, la conclusión probatoria insoslayable de que el mando tenía conocimiento y quería la realización del hecho; a cambio, aquella finalidad que permite presumirle al miembro del grupo marginal la responsabilidad, en la organización Estatal, tiene un tratamiento diferente, de lo contrario, resultaría siempre el Presidente de la República procesado por línea de mando en todos los actos que cometan los miembros de la Fuerza Pública, como si es dable, sucede y está indicado en los aparatos organizados de poder marginales.

Así las cosas, lo que debe acotarse, es la necesidad de establecer que los aquí procesados, tenían conocimiento, eran conscientes y participaban de las reuniones, acuerdos, y entraron en connivencia con los concertados para realizar acciones marginales, lo que no resulta probatoriamente claro y por ello es que el despacho termina por concluir que existe una dubitación que la Fiscalía no fue capaz de salvar y que el Despacho no tiene tampoco esa posibilidad, es

decir, una incertidumbre sobre si conocían o no los hechos, situación que al ser imposible procesalmente de solventar, debe resolverse a favor de los acusados conforme a lo manda el artículo 7º de la ley 600 de 2000 y conocido universalmente como el apotegma *'in dubio pro reo'*.

El que concretamente el coronal MEJÍA GUTIÉRREZ fuera el jefe de los procesados HEBER HERNÁN GÓMEZ NARANJO y OSCAR ENRIQUE RAMOS ÁVILA, no conduce vía presunción, que participaron en esas reuniones, que tenían conocimiento de ellas o de alguna manera se concertaron con aquél y con las AUC para organizar, promover, armar, fomentar o financiarlos; tampoco para cometer homicidios.

De otra parte, es conveniente anotar, que la Fiscalía inicialmente sostuvo que los aquí procesados debían responder (así los acusó) como autores del concierto para delinquir, pero luego en forma inquietante por decir lo menos, en los alegatos finales en audiencia, tal vez presintiendo la insuficiencia probatoria para sostener una sentencia condenatoria conforme a la acusación, varió su posición, sin que ello sea del todo ortodoxo, claro y procedente, teniendo probablemente en cuenta también, la posición y grado que ostentaban para el momento de los insucesos los procesados GÓMEZ NARANJO y RAMOS ÁVILA, concluyendo, que necesariamente conocían de las actividades ilícitas de su superior PUBLIO HERNÁN MEJÍA; de manera que el esfuerzo por demostrar el vínculo entre el aludido Coronel y las Autodefensas Unidas de Colombia, se convirtió en su afán central, lo cual sea dicho en forma clara y decidida, no es el objeto de este proceso, aunque si permite

colegir la existencia del delito de concierto para delinquir, más no la participación, autoría y mucho menos responsabilidad de los acusados.

Adicionalmente, se cuenta en el plenario con la ampliación de declaración rendida por el general GABRIEL RAMÓN DÍAZ ORTÍZ, quien para la fecha de ocurrencia de la operación TORMENTA II era el comandante de la Segunda Brigada del Ejército Nacional con sede en Barranquilla quien, frente a dichos hechos aseguró:

“Para empezar, la noche anterior a ese día, como a las diez de la noche yo recibí una información del presidente de la República, en la que me manifestaba que había un grupo de delincuentes sin especificar el grupo al que pertenecían y que según el señor Presidente, se iban a robar de esa misma finca el resto del ganado por que con anterioridad según la información se habían robado un número considerable de cabezas de ganado, el Presidente me da la información de que en ese sector, o sea, como dije anteriormente, la hacienda el Socorro. Inmediatamente después, recibí una llamada de un señor que en forma angustiada me suplicaba que hiciera algo para que no le robaran el ganado, porque iba a quedar en la miseria, según me manifestó. Inmediatamente después de lo anterior llamé al coronel Mejía que era el comandante del batallón la Popa y le manifesté lo dicho por el presidente de la República sobre la presencia de bandidos en ese sector; también le manifesté al coronel, que el señor presidente me dijo que no se podía seguir permitiendo el robo de ganado porque de lo contrario tendría que responder el suscrito, el coronel Mejía recibió la información que me transmitió el presidente y el señor que me llamó y le dije, coronel, adelante las operaciones necesarias para evitar los actos de delincuenciales de esos bandidos...”³⁰

Es decir que de acuerdo a esa declaración al parecer la orden que dio origen a la operación TORMENTA II, tuvo como fuente una información presidencial (situación que de hecho no es negada ni ratificada por el entonces Presidente ÁLVARO URIBE VÉLEZ) o en

³⁰ Fs. 1-9 del cuaderno 8.

su defecto un hecho real como fue la presencia de un grupo subversivo en la Hacienda El Socorro.

Y es que la versión del general GABRIEL RAMÓN DÍAZ ORTÍZ cobra mayor credibilidad si se tiene en cuenta la declaración de JOSÉ MUÑÍZ RUEDA del 19 de mayo de 2010, en donde señala:

“Yo era el propietario de la finca ganadera El Socorro y la situación para esa época era pésima porque estábamos bajo la presión del paramilitarismo y la guerrilla... por esa época o fecha yo me encontraba en unas vacaciones en Estados Unidos y el hijo mayor mío me llamó y me dio la información que a la finca habían llegado 4 tipos armados que dizque los mandaba el comandante valenciano. Llevaron una carta dirigida al propietario o administrador en donde solicitaban darles una cuota de 20 millones de pesos, que era una orden del comandante Valenciano. Duraron como 10 ó 12 días matando un carnero diario y los repartían. Yo tenía un toro Cebú que había traído de los Estados Unidos, entonces ordenaron matar ese toro dizque para repartírselo a la gente. El mayordomo les llamó la atención y les dijo que la carne de ese toro era dura, que no la iban a aprovechar, entonces desistieron y dieron la orden que trajeran una novilla de las mejores, así lo hicieron, la mataron y la repartieron. Todos los días solicitaban la cuota, pero como no teníamos efectivo no se les daba, mi hijo me llamó y me dijo que hacíamos. En vista del tiempo que tenían allí y no dejaban trabajar, le dije a mi hijo que mirara si le prestaba a un amigo mío en Bosconia para darles. El señor JOAQUIN VESGA me hizo un presto de 3 millones y medio de los cuales fueron entregados a los bandidos para que se fueran. Yo corté mis vacaciones y me vine para atender la situación, entonces me dirigí al comando de la brigada en ese entonces el comandante Gabriel Díaz Ortiz, me presenté le mostré la carta que me habían dejado y puse en conocimiento la situación que estaba pasando. Entonces él en presencia mía llamó al Coronel HERNÁN MEJÍA comandante del Batallón La Popa y le dio información y le pidió que me colaborara. Ocho días después regresaron los hombres a la finca, iban en motos y armados, dizque a buscar el resto de la cuota, el mayordomo se llenó de miedo y me dejó la finca sola, llevándose a la gente por miedo a que los tipos los fueran a matar. Entonces el hijo mío se fue para la finca con el veterinario a buscar quien fuera a cuidar la finca. Consiguió a un señor LUCHO con la mujer y la hija, a un cuñado de este para que lo acompañaran y los dejó posesionados allá. Toda esa información se la llevaba día de por medio al General Díaz, lo mantenía al tanto. Después llegó el rumor que Jorge 40 se enteró que yo había dado esa plata y me

catalogó como auxiliar de la guerrilla, entonces él dio la orden que fueran por el ganado mío y por el del señor Hernán Yunís, cuando yo pagaba mis vacunas que eran 10 mil pesos por hectárea, entonces no podía decir ese señor que yo colaboraba con la guerrilla y diera la orden que me robaran el ganado. Quiero aclarar que esta fue una información que me dieron a mi pero no me consta en verdad quien dio la orden de robar el ganado. Días después llegaron como a las 3 de la mañana a la finca varios tipos con brazaletes del ELN, cogieron al cuñado de LUCHO que estaba durmiendo y le preguntaron en que potrero estaban las bestias y que las trajera y a LUCHO le dijeron que donde estaban las monturas. Cuando LUCHO llegó hasta donde estaban las monturas, ya en el corral habían soldados allí y ahí comenzó la plomera; la mujer de LUCHO lloraba así como la hija. Hubo como 19 muertos y un herido. Yo tuve conocimiento posteriormente que estas personas no eran del ELN sino de las AUC. A mi el General Díaz me llamó y me dijo que lo había engañado, yo le dije que ignoraba eso, que pensaba que eran guerrilleros. Yo le agradezco al General Díaz y al Coronel Hernán Mejía porque nos colaboraron porque de lo contrario se hubieran llevado todo el ganado. Eso fue lo que sucedió". (negritas fuera del texto original)

En igual sentido HERNÁN YUNIZ PÉREZ en su declaración del 19 de mayo de 2010, señaló:

"Si era propietario de un predio llamado Finca El Paraíso y la situación de orden público era que estábamos entre dos fuegos; paramilitares y la guerrilla y por ese motivo yo iba poco a la finca... no se la fecha exacta pero para esa época un domingo recibí una llamada de uno de los trabajadores de la finca donde me anunciaba que hombres armados sin precisarme cuantos, con distintivo del ELN se habían robado gran cantidad de reses de mi propiedad, que los hechos acababan de suceder, que estaban sacando el ganado por los lados de la hacienda El Socorro, sin precisarme en que sitios exactamente estaban. Le manifesté que iba a tratar de comunicarme con la Policía pero que él mientras tanto si era posible, fuera hasta Bosconia a informar a la policía. Horas después me comentó que había existido un enfrentamiento entre el ejército desde helicópteros con las personas que estaban atacando la finca que parecía les había dado de baja y el ganado estaba disperso por fincas vecinas. Le dije que consiguiera personal para llevarlo a la finca y contara el ganado para ver cuantas reses se habían perdido. Posteriormente se informó que se habían perdido no más de 20 reses y volví a tener noticias del hecho por intermedio de la prensa, cuando a grandes titulares informaban el operativo, diciendo que el ejército había acabado

con el frente 6 de diciembre del ELN que operaba en la Sierra Nevada. Mucho tiempo después también por información de la prensa y de ganaderos de la región me enteré que los delincuentes no pertenecían a la guerrilla del ELN sino que eran paramilitares haciéndose pasar con brazaletes por miembros de dicha guerrilla...”

Nótese entonces que contrario a lo manifestado por la Fiscalía en la resolución de acusación y en sus alegatos de clausura, no puede afirmarse que en el presente caso existiera una orden ilegal por parte del coronel PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ hacia sus hombres respecto al desarrollo de la operación TORMENTA II, o al menos de ello no obra prueba en el proceso, lo cual de hecho fue ratificado por HEBER HERNÁN GÓMEZ NARANJO y OSCAR ENRIQUE RAMOS ÁVILA en sus injuradas.

Y es que ya haya sido en virtud de una información presidencial, o del General GABRIEL RAMÓN DÍAZ ORTÍZ, o de cualquiera de las personas que se encontraban al interior de la hacienda El Socorro, lo cierto es que evidentemente existía un grupo subversivo armado al interior de ese predio, quienes al parecer estaban robando ganado, secuestrando personas y efectuando retenes ilegales.

Pero esta es una versión que no solo fue informada por las personas antes mencionadas, sino que incluso LUÍS FRANCISCO ROBLES MENDOZA, alias 'Amaury', en su testimonio dentro de la audiencia pública, sesión del 27 de octubre de 2010, da cuenta de la presencia de ese grupo subversivo al interior de la hacienda El Socorro, al precisar:

“Si recuerdo hechos en la Hacienda El Socorro, esa era mi jurisdicción, la Hacienda el Socorro sobre el sector de Bosconia...esos hombres

eran míos eran la seguridad personal mía, había una presencia en el área estaba yo rompiendo en la parte de arriba combatiendo con la guerrilla, ja guerrilla hizo un retén en la parte de arriba, hicimos una cortina para hacer una distracción y para que ignoraran el avance de las tropas que estábamos combatiendo, y para sacar gente para neutralizar la parte de abajo, yo estaba en la parte de arriba tuve la información, porque el área del plano la manejábamos con las tropas urbanas, el área tenía un grupo de 5 hombres, o sea llamamos Bosconia, Aguas Blancas y Mariangola todas esas zonas estaban respaldadas por 5 hombres y un comandante, brindaban seguridad y al mismo tiempo cumplían como financieros eran los encargados de recolectar el dinero en el sector. Recibo la información, habíamos sostenido combate y teníamos información que la guerrilla había hecho un retén la parte de abajo y había golpeado a un personal del DAS, el grupo urbano de Bosconia tenía la comunicación con la parte del Estado ya sea policía y todas las tropas que estaban en el área, ellos me dieron el aval para sacar un grupo, saqué un grupo de 20 hombres, los que andaban conmigo, mi seguridad, porque me dijeron que en esa hacienda habían aproximadamente unos 4 ó 5 guerrilleros que estaban en el sector, precisamente en esa hacienda, la información era que le habían dejado para una fecha específica lo que era unas ollas, dinero y víveres en ese sector. Salí con mis hombres, bajé de la sierra, yo recuerdo tanto que fueron dos días de camino, el tiempo suficiente para llegar al sector, entramos al sector como las 2 ó 3 de la madrugada, donde usamos todos los medios posibles para el desplazamiento, vehículos, animales, pero llegamos al sector para neutralizar esa guerrilla. Entramos en ese sector neutralizamos el sitio, prácticamente como a las 3 de la mañana venían los vaqueros, neutralizamos los vaqueros porque pensábamos que era la guerrilla, pero uno de los vaqueros nos sirvió de guía y nos dijo donde estaba la guerrilla, yo dividí el grupo en 4 grupos de 5 hombres, yo me quedé con 5 hombres y mandé 16 hombres con el vaquero al área, donde entramos al área y cuando iban a ser las 4 de la mañana neutralizamos a esa guerrilla, eran 1 mujer y 3 hombres..”³¹

De suerte, que si la operación en su forma y esencia fue legítima conforme a lo aquí indicado, el actuar de los aquí procesados, no puede ser tildada de ilegal o ilegítima, al contrario, el cumplimiento de sus deberes era lo que les impelía a actuar; pero es más quien estuvo al frente directamente de esa operación fue el propio coronel Mejía Gutiérrez, de donde si allí se presentó alguna irregularidad, ello no le es atribuible a los aquí procesados.

³¹ Minuto 22:17, de la declaración citada en el CD correspondiente.

Por lo demás, y frente a estas acciones, por parte alguna o dición aportada en la actuación, se encuentra mencionado y mucho menos demostrado que PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ haya dado alguna orden a HEBER HERNÁN GÓMEZ NARANJO y OSCAR ENRIQUE RAMOS ÁVILA, para montar operaciones ficticias o encubrir conductas ilícitas, razón por la cual no es posible predicar que existe un concierto para delinquir entre esos oficiales.

En lo que respecta a la operación 'CORAZA', tanto en la resolución de acusación, como en los alegatos conclusivos las conductas que se reprochan a los acusados son: a HEBER HERNÁN GÓMEZ NARANJO, haber firmado la respectiva orden y a OSCAR ENRIQUE RAMOS ÁVILA haber dado la orden de cambiar los centinelas por soldados profesionales.

Nótese entonces que en el caso específico de HEBER HERNÁN GÓMEZ NARANJO frente al presunto concierto para delinquir en el caso de la operación 'CORAZA', la única mención que se hace es que firmó la orden de operaciones, lo que era para dicho Oficial ineludible en tanto que para el momento de ese hecho se desempeñaba como oficial de operaciones; no era posible obrar distinto pues casi que en esencia sus funciones se centraban justamente en la planeación de operativos militares, los cuales si bien eran autorizados por el comandante del batallón, el debía firmarlos; pero ello no lo involucra en el concierto para delinquir.

Otra situación es sin duda la relacionada tanto con la operación 'TORMENTA II', como con la ahora tratada, respecto a las cuales

podieron haber tenido alguna participación o responsabilidad, pero ello no es objeto de este proceso.

Nótese que frente a la operación TORMENTA II', GÓMEZ NARANJO, para el 26 de octubre de 2002, se desempeñaba como oficial ejecutivo y segundo comandante del batallón, lo que implicaba que sus funciones³² estaban dirigidas a reemplazar al comandante del batallón en su ausencia y suministrar toda clase de víveres, medicinas y elementos para los pelotones, razón por la cual una vez el coronel MEJÍA GUTIÉRREZ se dirigió a la hacienda El Socorro para verificar lo que allí ocurría, el acusado GÓMEZ NARANJO asumió sus funciones como segundo comandante y dispuso el recibimiento de los heridos de la operación en el dispensario de la guarnición militar.

OSCAR ENRIQUE RAMOS ÁVILA, quien para la fecha de la operación CORAZA, se desempeñaba como oficial de logística, encargado de hacer cumplir la seguridad del batallón y de manera específica estaba a cargo de las baterías ASPC y de intendencia local, sin que su eventual responsabilidad en el desarrollo de esa operación si así fuere dable deducirlo probatoriamente, de una parte no corresponde a este proceso y segundo, ello comporta una situación diferente al delito de concierto para delinquir, lo que al parecer confunde la Fiscalía.

De manera que no existe prueba sólida que genere la certidumbre sobre la responsabilidad de los ciudadanos HEBER HERNÁN

³² Ver manual de funciones obrante a folios 71 al 81 del cuaderno 8.

GÓMEZ NARANJO y OSCAR ENRIQUE RAMOS ÁVILA en el delito de concierto para delinquir.

Debemos recordar, que la justicia como valor supremo, no se materializa únicamente a través de la estricta aplicación de una sanción sino que de igual manera se logra la justicia cuando se absuelve al procesado, respetando la presunción de inocencia que por mandato constitucional lo cobija en todo momento. Sobre dicho principio la Corte Constitucional ha señalado:

“El proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para juzgar, no necesariamente para condenar. También cumple su finalidad constitucional cuando absuelve al sindicado. Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro reo, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto.”³³

OTRAS DETERMINACIONES

Frente a la petición que elevara el señor defensor en sede de sus alegatos de clausura a fin de que se investigue la actuación de OCTAVIANO CASAS en su calidad de investigador principal de la presente investigación, con fundamento en las cartas, declaraciones y el testimonio que ante el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, rindiera ARNALDO FUENTES ESTRADA, así como la declaración de MARTHA ADRIANA CHACHÓN PATIÑO³⁴, el Despacho debe precisar que no acogerá la petición del profesional del derecho, en atención a que esos

³³ C-782 de 2005.

³⁴ Fs. 196-225 del cuaderno 17.

documentos se refieren a retractaciones y presuntas presiones para declarar en contra del coronel PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, persona que no es objeto de este proceso y frente a quien no se hizo estudio alguno ni de tipicidad ni de responsabilidad, razón por la cual es al interior de los procesos en donde se debe suscitar esa discusión, luego de lo cual al analizar las correspondientes pruebas, el Juez que tenga a cargo dichas actuaciones tomará la decisión que considere pertinente, lo que en todo caso no imposibilita al señor Defensor para que pueda denunciar esos hechos antes las autoridades competentes, de considerar que efectivamente se está en presencia de irregularidades con relevancia jurídica.

En igual sentido, se niega la compulsión de copias por falso testimonio en contra del señor EDWIN MANUEL GUZMÁN CÁRDENAS, GUILLERMO DE HOYOS GUTIÉRREZ, HUGES ROMERO MONTERO y demás personas que cambiaron su versión o incurrieron en contradicciones en sus declaraciones, puesto que esos testimonios de igual manera presentan inconsistencias o retractaciones, solamente en lo que se refiere a las acusaciones contra el coronel MEJÍA GUTIÉRREZ o en su defecto frente la forma de ocurrencia de los presuntos homicidios de las operaciones CORAZA y TORMENTA II, lo cual no fue objeto de esta sentencia ni de esta actuación.

Así las cosas, resta señalar que como consecuencia de la presente decisión y dado que HEBER HERNÁN GÓMEZ NARANJO y OSCAR ENRIQUE RAMOS ÁVILA se encuentran afectados con medida de aseguramiento de detención preventiva por cuenta de

esta actuación, se ordena su libertad provisional, conforme al numeral 3º del artículo 365 de la ley 600 de 2000, para lo cual deberán prestar caución prendaria por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) cada uno y suscribir diligencia de compromiso.

De igual manera una vez cobre ejecutoria la sentencia, se cancelarán todos los registros y ordenes de captura generados por cuenta únicamente de esta actuación en contra de HEBER HERNÁN GÓMEZ NARANJO y OSCAR ENRIQUE RAMOS ÁVILA, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 350 de la ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

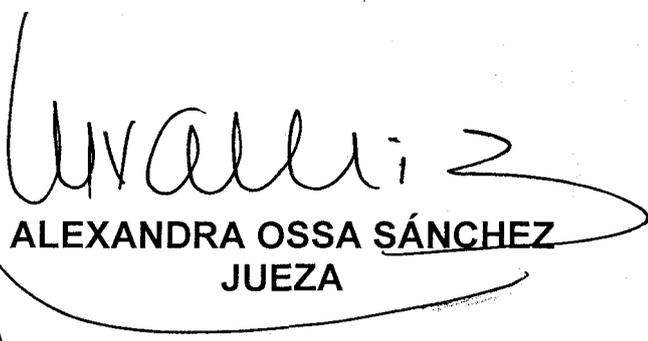
PRIMERO: ABSOLVER a HEBER HERNÁN GÓMEZ NARANJO identificado con la C.C. 16.858.371 del Cerrito (Valle) y demás datos de individualización e identificación relacionados en el acápite pertinente de éste fallo y a OSCAR ENRIQUE RAMOS ÁVILA identificado con la C.C. 7.165.947 de Tunja (Boyacá), del delito de concierto para delinquir, con fundamento en las razones expresadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la libertad provisional de HEBER HERNÁN GÓMEZ NARANJO y OSCAR ENRIQUE RAMOS ÁVILA, dicha libertad se hará efectiva siempre y cuando no sean solicitados por cuenta de otra autoridad judicial y luego de prestar la caución impuesta y suscribir la diligencia de compromiso.

TERCERO: En firme esta decisión, ordenar la cancelación de todos los registros y ordenes de captura que se hayan generado por cuenta únicamente de esta actuación en contra de HEBER HERNÁN GÓMEZ NARANJO y OSCAR ENRIQUE RAMOS ÁVILA, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 350 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación en los términos de los artículos 191 y 194 de la ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ
JUEZA